

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110016066064199900656
INTERNO DEL JUZGADO 02-2021-040
PROCESADO: RODRIGO TOVAR PUPO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA
DELINQUIR AGRAVADO — *AMBOS COMO*
CRIMEN DE LESA HUMANIDAD—
ASUNTO: **SENTENCIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Realizada la audiencia de juzgamiento entra el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro de la causa que sigue contra **RODRIGO TOVAR PUPO**, acusado como determinador de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, en calidad de autor, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103, 104 numerales 4 y 7 y 340 incisos 2 y 3 del Código Penal.

1. HECHOS

Fueron reseñados por la Fiscalía General de la Nación en la resolución del 14 de diciembre de 2020, a través de la cual se acusó a **RODRIGO TOVAR PUPO**, así:

*“(...) Sucedieron en horas de la tarde del 14 de octubre de 1999 en la ciudad de Bogotá, cuando fueron asesinados el comerciante **RUBÉN DARÍO QUINTERO FUENTES** y su escolta **RAFAEL ESUEBIO OVALLE DAZA**, quienes habían viajado desde Valledupar para cumplir una cita en la Fiscalía General de la Nación, cuya finalidad era la de aportar elementos materiales probatorios en la investigación del homicidio del padre de **RUBÉN DARÍO**, señor **SIXTO TULIO QUINTERO**. De ese hecho se responsabilizó a integrantes del grupo paramilitar que operaba en esa*

*región; conforme a los resultados de la investigación se pudo constatar que el móvil del homicidio, que centra la atención de esta providencia, estuvo relacionado con el hecho de que **RUBÉN DARÍO** venía adelantando diversas diligencias ante el ente acusador con el objeto de esclarecer y colaborar con el homicidio de su padre, quien fue secuestrado y asesinado en cautiverio por el grupo paramilitar al mando de **RODRIGO TOVAR PUPO** alias “JORGE40” (...).*

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

RODRIGO TOVAR PUPO, se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.151.093 de Usaquén, nació el 19 de octubre de 1969 en Valledupar (Cesar); hijo de Rodrigo Tovar Córdoba y de Cecilia Pupo; estado civil, casado con Ana Carolina Vélez Salgado; se registra con el alias de “Jorge40”.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por providencia del 6 de enero de 2016, la Fiscalía General de la Nación declaró la apertura formal de la instrucción y vinculó mediante indagatoria al procesado¹, por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir, de conformidad a lo previsto en los artículos 103, 104 numerales 4 y 7 y 340 del Código Penal.

2. Esa decisión, mediante auto del 26 de febrero de 2019², se ratificó y complementó en el sentido de adicionar a la conducta contra la seguridad pública, las circunstancias de agravación punitiva contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 340 del Estatuto Penal, por concertarse para cometer homicidio y por las funciones de organizar, fomentar, promover, dirigir y establecer la asociación para delinquir.

3. El 25 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 344 de la Ley 600 de 2000, se declaró persona ausente al procesado ante la desatención de los múltiples llamados para rendir indagatoria³.

4. Mediante Resolución del 14 de diciembre de 2020⁴ la representante del ente investigador calificó el mérito probatorio del sumario a través de la resolución de acusación contra **RODRIGO TOVAR PUPO**, como presunto determinador del delito de homicidio agravado —*calificado como delito de lesa humanidad*—, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir

¹ Expediente digital, archivo denominado “08. CUADERNO 6.”, página 159.

² Expediente digital, archivo denominado “09. CUADERNO 7.”, página 106.

³ Expediente digital, archivo denominado “9. CUADERNO 7.”, página 294.

⁴ Expediente digital, archivo denominado “11. CUADERNO 9.”, página 230.

agravado, de acuerdo con el contenido de los artículos 103, 104, numerales 4 y 7, y 340, incisos 2 y 3, del Código Penal.

5. Por acta de reparto del 24 de febrero de 2021, el proceso fue asignado a este juzgado⁵. El 27 del mismo mes se recibió por el despacho el expediente digital y, mediante actuación del 15 de marzo posterior, se corrió traslado a las partes del contenido del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, con el propósito de que postularan nulidades y requirieran las pruebas que en su consideración resultaran pertinentes⁶.

6. Este juzgado mediante constancia secretarial del 22 de abril de 2021, precisó que vencido el plazo para la solicitud probatoria la única parte que postuló pruebas fue la Fiscalía 26 delegada⁷.

7. La audiencia preparatoria convocada para el 7 de octubre de 2021 no se llevó a cabo por inasistencia del procesado y de su abogado de confianza⁸. Mediante auto del día 14 siguiente, se reconoció personería jurídica al profesional del derecho Andrés Felipe Caballero Sierra, para que representara técnica y legalmente a **RODRIGO TOVAR PUPO**⁹.

8. El 29 de octubre se llevó a cabo la audiencia preparatoria y culminada esta la defensa presentó una solicitud de nulidad.

9. El 23 de noviembre de 2021 se inició la audiencia de juicio y tras la realización de las sesiones programadas para el 14 y 15 de diciembre posterior, finalizó el 12 de enero de la corriente anualidad.

10. Por escrito, el 4 de febrero de los cursantes mes y año las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

4. ALEGATOS FINALES SUJETOS PROCESALES

4.1. Fiscalía General de la Nación.

4.1.1. Solicitó la delegada proferir fallo condenatorio de acuerdo con los cargos atribuidos mediante Resolución de Acusación contra **RODRIGO**

⁵Expediente digital, Cuaderno 11 Conocimiento “001. ACTA DE REPARTO.”

⁶Expediente digital, Cuaderno 11 Conocimiento “003.- constancia conocmto.”

⁷Expediente digital, Cuaderno 11 Conocimiento “009.- Correo_SUBE AL DESPACHO – VENCIDO ART 400.pdf.”

⁸Expediente digital, Cuaderno 11- Conocimiento “010.1-acta preparatoria 07-oct-21-no realizada”.

⁹Expediente digital, Cuaderno 11- Conocimiento “014-auto14-oct-21 caso 004-2021-040-A”.

TOVAR PUPO, esto son, determinador de homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, de acuerdo con el contenido de los artículos 103, 104 numerales 4 y 7, y 340 incisos 2 y 3, del Código Penal.

4.1.2. Una vez destacó la renuencia del procesado por rendir indagatoria en este asunto y para comparecer a la Jurisdicción de Justicia y Paz, resaltó en primer lugar y con fundamento en la versión libre de aquel, la existencia de una organización ilegal denominada Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá a la cual perteneció, pues, este, no solo relató cuándo y de qué manera se unió al grupo, sino cómo ascendió durante su permanencia en el mismo, a tal punto que en torno a 1999 fue comandante de diferentes frentes de la costa atlántica —*los cuales con posterioridad pasaron a llamarse Bloque Norte*—, hasta su desmovilización en 2004.

Partiendo de lo anterior, sostuvo que el acusado dentro del grupo delictivo e independientemente de que adujera estar por debajo de otros mandos —*Carlos Castaño Gil y Salvatore Mancuso*—, tenía una posición que le permitía tomar determinaciones políticas y criminales, como por la pertinencia en este caso, “*dar de baja*” a Rubén Darío Quintero Fuentes, pues entre los frentes que comandaba se encontraba el de Valledupar y fue precisamente allá donde dispuso, como actos preparativos y de ejecución, el seguimiento durante 2 o 3 meses de ese objetivo, la misión directa a Luciano Rojas Serrano —*alias Alex o Henry*—, la orden de abortar el plan en esa ciudad y encomendar al mencionado subalterno a fin de que se comunicara con alias Lino o 36, para que este, teniendo la descripción de esa víctima, lo asesinara en Bogotá.

Esa jerarquía del procesado y la fijación de la orden que culminó con el hecho que se juzga, fue constatada por el testigo Luciano Rojas Serrano, alias Alex o Henry, quien luego de admitir que era integrante de las autodefensas y de asegurar que **RODRIGO TOVAR PUPO**, alias Jorge40, era el comandante principal del Bloque Norte de esa organización, puso en conocimiento que ese mando lo contactó por intermedio de alias Tomas o Pablo para que matara a Rubén Darío Quintero Fuentes; de la misma forma y después de contactarse con alias Lino o 36 para describir las prendas y objetos que vestía y llevaba la víctima en su vuelo a Bogotá, sostuvo, el procesado le entregó la instrucción de abortar la misión.

4.1.3. Y aunque en las declaraciones que brindó Luciano Rojas Serrano previo a la que vertió durante la audiencia de juzgamiento no fue tan preciso como debería frente a las circunstancias temporales y modales, asegura la delegada del ente acusador, en su testimonio profundizó sobre las mismas y, con mayor relevancia, confirmó los señalamientos realizados.

4.1.4. Es cierto, también, que la defensa intentó hacer incurrir en imprecisiones a ese declarante, como cuando se le interrogó acerca de su arribo a Valledupar o sobre sus comandantes, pues diferente a su testimonio, en alguna declaración previa adujo que llegó después de la ocurrencia del hecho y que la orden directa la recibió del procesado; sin embargo, aquel en la vista pública aclaró todas esas inquietudes y de hecho, fue ratificado por **RODRIGO TOVAR PUPO** quien afirmó que, en efecto, lo había contactado como hombre de confianza para matar a Rubén Darío Quintero Fuentes.

4.1.5. También destacó que el acusado tenía conocimiento que el atentado contra la vida de Rubén Darío Quintero Fuentes, había sido cometido por *“un muchacho sobre el cual ya no tenía ninguna injerencia porque había sido trasladado a Caquetá”*, haciendo referencia, desde luego, a Lino o 36, es decir, a quien Luciano Rojas Serrano contactó para informarle sobre la vestimenta y elementos que portaba el objetivo.

Y a pesar de que el inculpado intente integrar a la discusión que la orden de asesinar a la víctima provino de Carlos Castaño, lo cierto es que Luciano Rojas Serrano manifestó que **RODRIGO TOVAR PUPO** fue la persona que dispuso declinar la misión; lo que de suyo advierte el dominio del hecho por aquel como comandante del Bloque Norte de las autodefensas, tanto así que con posterioridad a cumplirse el objetivo, según comentó el testigo, el procesado junto al *“Estado Mayor”* de la organización arremetieron contra la vida de familiares de la víctima directa.

4.1.6. Incluso, surge clara la estrategia del procesado por señalar como los determinadores del homicidio a miembros reconocidos de la organización criminal que han fallecido, como los hermanos Castaño Gil, y no, a quien aún sigue con vida, Salvatore Mancuso. De admitirse como cierta esa afirmación habría que preguntar por qué si la cúpula de las autodefensas emitió la orden, no enviaron hombres de su confianza sino del procesado, y es, precisamente, porque el interés de acabar con la vida de

Rubén Quintero era de aquel, pues, valga destacar, el suceso se desencadenó en la jurisdicción que comandaba.

Por lo anterior, adicionó la petición de compulsar copias para que se investigue penalmente la participación de Salvatore Mancuso en los homicidios que interesan a este caso.

4.1.7. Para justificar las circunstancias de indefensión que agravan el delito contra la vida e integridad física, aludió la delegada que el homicidio se planeó en Bogotá, donde la víctima no tenía en las mismas condiciones de seguridad de Valledupar, pues en esta última ciudad, *“se encontraba con un ejército de escoltas, en Bogotá, apenas contaba con una persona y andando en un elemental taxi”*. Por último, indicó que sobre el *“delito de concierto obra como prueba suficiente ‘la propia confesión del acusado’”*.

4.2. Ministerio Público.

4.2.1. Aseguró que como los homicidios reprochados a **RODRIGO TOVAR PUPO** se cometieron en desarrollo del conflicto armado interno y sobre personas ajenas al mismo, Rubén Darío Quintero Fuentes y Rafael Eusebio Ovalle Daza, *“tenían la calidad de personas protegidas por tener la calidad de civiles”*.

4.2.2. Descartó de cualquier discusión sobre la calidad de alto mando del procesado dentro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, pues, no solo él lo confesó durante su declaración en juicio, sino que su posición dentro de la organización fue suficientemente advertida en las sentencias condenatorias contra Luciano Rojas Serrano y Guillermo Alexander Guerrero Ramírez, quienes, en las declaraciones allegadas al expediente, afirmaron ser integrantes del grupo criminal y sus subordinados.

Así mismo, está fuera de controversia cuál fue el móvil de los asesinatos, pues ninguna hipótesis diferente a que Rubén Darío Quintero Fuentes se convirtió en objetivo militar por la colaboración que estaba prestando ante la Fiscalía General de la Nación para la investigación del secuestro y homicidio de su progenitor, se presentó durante la audiencia de juzgamiento.

4.2.3. Consideró probada la materialidad de los delitos contra la vida e integridad física, por cuanto frente a Rubén Darío Quintero Fuentes se presentó el informe de necropsia:

“No. 04749 1999 del 15 de octubre de 1999 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde se certificó que su muerte fue violenta debido a “LACERACION ENCEFÀLICA (CEREBRO Y CEREBELO Y A LESIONDE VISCERAS TORACICAS (PULMONESA CAYADO AÒRTICO) SECUNDARIO A HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO”.

También en relación con Rafael Eusebio Ovalle Daza se allegó:

“el Protocolo de Necropsia No. 04750 1999 del 15 de Octubre de 1999, donde el Instituto Nacional de Medicina Legal certificó que su muerte fue violenta como consecuencia de las heridas presentadas, esto es “ (...)FALLECE EN CHOQUE HIPOVOLÈMICO POR LACERACIÒN DE VISCERAS ABDOMINALES (HIGADO) y ARTERIA FEMORAL IZQUIERDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO (...)”.

4.2.4. Está demostrada la responsabilidad penal de **RODRIGO TOVAR PUPO** sobre dichas conductas punibles, habida cuenta que, de un lado, se hizo un señalamiento directo contra aquel en la versión libre rendida por Guillermo Guerrero Ramírez, en el proceso en adelantado en la Jurisdicción de Justicia y Paz, radicado 21007 82933, donde manifestó que el acusado lo contactó para que recogiera a unas personas, quienes le preguntaron por Rubén Darío Quintero Fuentes, las llevó a la estación de servicios de este último y de regresó al aeropuerto, enterándose a los pocos días que lo habían matado en Bogotá; el procesado, al respecto, le indicó que reconocería esos hechos en su declaración.

En ese sentido, profundizó, Luciano Rojas Serrano indicó que fue alias Jorge 40 el comando que le dio la orden de asesinar a Rubén Darío Quintero Fuentes, dueño de dos estaciones de servicio en Valledupar, a quien siguió durante 3 o 4 meses, hasta que por la imposibilidad de cumplir el objetivo le encomendó, a sabiendas de que la víctima viajaba a Bogotá, informar sobre la vestimenta con la cual se trasladaría a la ciudad capital, donde finalmente lo asesinaron junto a su acompañante.

Las imprecisiones de dicho testigo, en todo caso, no desdicen de la responsabilidad de **RODRIGO TOVAR PUPO**, de un lado, por su conocimiento y dirección en el atentado atribuido, siendo clara entonces la calidad de determinador dentro de ese punible; y de otro, en la medida en que John Jairo Esquivel Cuadrado ratificó el señalamiento del mentado deponente contra uno ese líder de la organización ilegal.

4.2.5. Por último, indicó que la afirmación del inculpado acerca de que la orden surgió de Carlos Castaño—*quien no podría declarar por cuanto falleció*—, deviene irrelevante si se tiene en cuenta que era aquel quien tenía mando sobre los combatientes de la zona de influencia del Bloque Norte de las Autodefensas.

4.3. Defensa.

4.3.1. Inició la bancada por cuestionar las declaraciones de Balmore Antonio Zuluaga, persona quien de acuerdo al expediente expuso con profundidad las circunstancias en torno al homicidio de Rubén Darío Quintero Fuentes y Rafael Eusebio Ovalle Daza, porque sus relatos además de ser de oídas, integran las siguientes contradicciones:

- Conoce a Guerrero Ramírez, a *“Manuel Pérez y a dos paisas”*, pero en sus declaraciones los describió con rasgos morfológicos —*como el color y tipo de cabello*—, de manera diferente.
- Alias Tolemaida era el comandante de *“Codazzi en Patillal y Badillo”*, pese a lo cual, lo cierto es que ese comando operó en *“Bosconia, Cuatro Vientos, La Loma, Poterrillo y Atillo”*, lugares ajenos a los primeros.
- No era miembro de las autodefensas, porque es imposible que esta última ante el rechazo de una misión —*como lo hizo con el encargo de matar a Rubén Darío Quintero Fuentes*—, *“lo deje como si nada”* y le permitan, por demás, enterarse de un plan criminal *“dejando cabos sueltos”*. De acuerdo con eso, tampoco lo habrían buscado con el propósito de conseguir armas de fuego para el mismo cometido, pues de estos artefactos ya estaba dotada la organización.
- Que el occiso al momento del ataque en Bogotá alcanzó a disparar e impactar el parabrisas de la camioneta donde se desplazaron los sicarios; empero, conforme a los relatos de Edierd Hernán Ramírez Muñoz y de Luis Mauri Vallín, testigos presenciales de los hechos, los agresores conducían un taxi.
- Es extraño que si sabía que *“Peñaloza, un agente del DAS”*, tenía doble militancia —*por cuanto era colaborador de Rubén Darío Quintero Fuentes y al tiempo miembro informante de las autodefensas*—, y aquel conociera la misma dualidad de ese declarante, no se delataran.

- Era él quien iba a acompañar a Rubén Darío Quintero Fuentes, pese a lo cual, el hermano de este último aseguró que quien iría con él sería Luis Quintero, otro familiar.
- Alias Confite fue el que le propuso asesinar a la víctima; no obstante, en otra declaración asegura que Manuel Pérez fue quien se lo planteó.
- Carolina Isabel López Mejía, esposa de Sinnin, le comentó cómo había sido el atentado en Bogotá; no obstante, en declaración posterior, aseguró que se enteró del homicidio a través de alias Andrés.

4.3.2. Así mismo, considera que Luciano Rojas Serrano, en el juicio no fue coherente con las declaraciones rindió durante la investigación, pues, en el primero aseguró que las órdenes de matar a Rubén Darío Quintero Fuentes en Valledupar, seguirlo al aeropuerto porque aquel viajaría a Bogotá y se comunicara con alias Lino o 36 para indicarle como iba vestido el objetivo, las recibió de alias Pablo o Tomas; empero, en las diligencias previas sostuvo que **RODRIGO TOVAR PUPO** se las encargó directamente.

La justificación que presentó el testigo por la contradicción anunciada, esta es, que estaba confundido y no recordaba la presencia de alias Pablo para la época de los hechos, surge infundada porque aún cuando hayan transcurrido muchos años no puede admitirse que olvidara a su jefe directo en el periodo que estuvo en Valledupar.

Así mismo, la descripción realizada del objetivo por Luciano Rojas Serrano a alias Lino o 36, no es idónea para identificarlo por la alta aglomeración del aeropuerto de Bogotá; de hecho, supone la defensa, tan difícil fue su individualización que a pesar de llegar el 11 de octubre de 1999 fue hasta el día 14 posterior que se cumplió la misión.

4.3.3. En punto al testimonio de John Jairo Esquivel Cuadrado, alias El Tigre, resaltó su desconocimiento directo de los hechos y la desacreditación que se hizo del señalamiento de Balmore Antonio Zuluaga acerca de que Guillermo Guerrero Ramírez ordenó el asesinato de Rubén Darío Quintero Fuentes, ya que, diferente a ello, por su percepción personal dio cuenta que ese miembro de las autodefensas era el encargado de recibir y acudir a los enfermos, *“no se metía en los hechos”*.

4.3.4. Con la versión ofrecida por **RODRIGO TOVAR PUPO**, dedujo la bancada, se logra desvirtuar los señalamientos de Balmore Antonio Zuluaga por cuanto además de todas las imprecisiones y contradicciones reseñadas, lo único que conoce el procesado sobre dicho sujeto es que era hermano de Camilo, un combatiente de las autodefensas que fue privado de la libertad durante el cumplimiento de una de las misiones encargadas; y por tanto, el testigo cuestionado tan solo tenía contacto directo con Santiago Tobón para que le entregara el dinero destinado a los familiares de quienes como el mencionado fueron capturados.

Replicó que no podía admitirse la manifestación de Balmore Antonio Zuluaga en torno a que trajeron a “2 paisas”, por cuanto, así como lo expresó el inculpado, la organización tenía suficientes hombres para llevar a cabo la misión; incluso, si requerían más, tenía a disposición el Grupo de las Raíces.

Igualmente, **RODRIGO TOVAR PUPO** no dio la orden de matar a Rubén Darío Quintero Fuentes, tal disposición provino, particularmente, de los hermanos Castaño Gil, como quiera que Santiago Tobón, mano derecha de Carlos Castaño, culpó a la víctima de su captura y de la dificultad que implicaba para la definición favorable de su situación jurídica las actuaciones que estaba adelantando ante la Fiscalía General de la Nación, en razón a la muerte y desaparición del progenitor Sixto Tulio Quintero, quien, por disposición de Vicente Castaño, comandante de un grupo paralelo e independiente a las autodefensas, en efecto, había sido secuestrado ante su oposición por colaborar con el impuesto de guerra.

Entonces, el acusado únicamente cumplió con una orden de sus superiores y, de todas formas, no se llevó a cabo en Valledupar por cuanto alias Tomas, miembro de las autodefensas y al tiempo funcionario de la SIJIN de la misma ciudad, expresó su interés de que Rubén Darío Quintero Fuentes no fuera dado de baja allá, toda vez que sus jefes en la entidad estatal le solicitaron especial cuidado con esa persona. Además, como pasaron varios meses sin que se alcanzara el objetivo, Carlos Castaño lo separó de la misión, por lo que de inmediato le dijo a alias Henry o Alex que la descartara.

El inculpado desmintió, también, que Luciano Rojas Serrano se hubiera comunicado directamente con alias Lino o 36, pues, además de que esta persona no tenía injerencia en Bogotá, tampoco “*tiene sentido que el*

canal” para dar la descripción del objetivo fuera de un soldado raso hacia un miembro de alta jerarquía dentro de las autodefensas, en tanto era segundo al mando en el Frente de Caquetá.

4.3.5. Por todo, considera la bancada defensiva que las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, resultan insuficientes para soportar una sentencia condenatoria, toda vez que en la valoración conjunta de las mismas se advierte que los testimonios son imprecisos y que carecen de una percepción directa sobre los hechos investigados.

Además, dada la indicación de **RODRIGO TOVAR PUPO** acerca de que la orden de matar a Rubén Darío Quintero Fuentes, surgió de la cúpula de la organización delincriminal y que aquel fue apartado de la misión por cuanto se llevaría en Bogotá, como en efecto ocurrió, la secuencia de jerarquización que “*se vierte como una cascada desde arriba*” hacia la base, se interrumpió; es decir, la directriz no se consumó en la línea de mando de su prohiado ni por inducción de este último. En consecuencia, no puede atribuírsele la calidad de determinador.

4.3.6. Solicita que la sentencia sea de carácter absolutorio.

5. COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer sobre el asunto de la referencia, conforme al contenido de numeral 7 del artículo 5 transitorio de la Ley 600 de 2000, en tanto se atribuye, entre otros delitos, la organización, dirección y fomento de asociaciones para delinquir, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 340 del Código Penal.

6. CONSIDERACIONES

6.1. De la solicitud de nulidad.

6.1.1. Defensa.

En la audiencia preparatoria realizada el 29 de octubre de 2021, luego de la lectura de la decisión de rigor y de la ejecutoria de la misma, el defensor principal del procesado solicitó que se decretara la nulidad alegando la ausencia de defensa técnica, porque “*no tuvo la oportunidad de*

conocer este proceso en el traslado del artículo 400, que cuando aporté el poder y asumí ese poder, ya estaba convocada la audiencia preparatoria (...).”

Enseguida, trasladó la palabra a la abogada suplente para que sustentara la pretensión, y esta profesional, en otro sentido al motivo citado, expuso que el togado que los antecedió no dirigió ninguna de sus gestiones para ejercer en debida forma el derecho de defensa, ya que guardó silencio durante el proceso y aunque pudiese tratarse de una estrategia legítima, las consecuencias de la misma son de carácter definitivo para la decisión por adoptar en este asunto, pues no intervino, por lo menos, para que **RODRIGO TOVAR PUPO** rindiera indagatoria y presentara su versión de los hechos.

Incluso, con posterioridad a esa etapa quien ejerció la defensa técnica también mantuvo la posición pasiva al momento en que el procesado fue declarado persona ausente, afectado con medida de aseguramiento al definirse su situación jurídica, cuando se cerró la investigación y al emitirse la resolución de acusación. Consecuente con esto, destacó, no en este, sino en otros asuntos contra su representado, se han advertido llamados de atención al profesional del derecho cuestionado para que se notifique de las providencias.

Todo lo anterior, estima la abogada, vulnera el derecho fundamental alegado de **RODRIGO TOVAR PUPO** y conduce a que se decrete la nulidad de lo actuado, retrotrayendo la actuación hasta la apertura de la instrucción por indagatoria.

6.1.2. La delegada de la Fiscalía General de la Nación.

Pretende que se niegue esa solicitud, pues contrario a lo argumentado por los abogados todas las actuaciones fueron debidamente comunicadas al procesado y al profesional del derecho que antes lo representaba; de hecho, para soportar su afirmación recordó las múltiples cartas rogatorias y exhortos emitidos con el fin de que a través del Ministerio de Relaciones Exteriores se remitieran las providencias de interés del acusado y que, incluso, alcanzó a llamarle la atención al defensor Hernando Bocanegra para que notificara de las decisiones correspondientes.

No es, entonces, un ejercicio indebido de defensa técnica, sino una actitud deliberada para eludir el ejercicio de la administración de justicia,

como también lo ha hecho **RODRIGO TOVAR PUPO**; es más, el defensor actual igualmente ha intentado dilatar el proceso por cuanto se le corrió adecuadamente el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000 y, aun así, comprende el despacho, dejó vencer el término para postular esta nulidad.

6.1.3. Representante del Ministerio Público.

La delegada que actuó en apoyo del procurador del caso, en un ejercicio cuestionable por la ambivalencia de sus argumentos, inicialmente se mostró de acuerdo la solicitud de la nulidad en tanto se le otorgó la palabra una vez esta se terminó de sustentar por la defensa, posteriormente, habiéndose detenido su intervención al advertirse su desconocimiento del proceso y culminada la oposición de la Fiscalía, varió su postura y, ahí sí, incluso, después de preguntar sobre actuaciones integradas al expediente, que por supuesto debía conocer, coadyuvo la petición del ente acusador.

Tal actuación dejó evidenciado cómo a pesar de no haber estudiado el caso, la delegada de apoyo decidió argumentar sobre una determinación que resulta sumamente trascendental para la garantía de los derechos del procesado, y con esto, soslayó la relevancia que legal y constitucionalmente se le ha otorgado a su intervención dentro del proceso penal, en procura, principalmente, de velar por el aseguramiento de prerrogativas de carácter fundamental.

6.1.4. Análisis de la solicitud.

En la Ley 600 de 2000, se ha dispuesto el Título VII para desarrollar la ineficacia de los actos procesales, precisando como causales para alegar esa condición, conforme lo establece el artículo 306, (i) la falta de competencia del funcionario judicial; (ii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso; (iii) y la violación al derecho de defensa.

Consecuente con tal previsión, el artículo 309 *ibídem* exige a quien pretende elevar una solicitud de nulidad, determinar la causal invocada junto a los argumentos que la fundamentan, sin que sea viable reiterar una pretensión de la misma naturaleza, por lo tanto, de insistirse, la petición deberá soportarse en hechos posteriores o en una causal diferente, a excepción de la casación.

En desarrollo de la pretensión de invalidez, se han fijado legalmente los principios que gobiernan ese instituto, establecidos en el artículo 310 *ejusdem*, desarrollados por la Sala Especial de Primera Instancia de la misma corporación, en la providencia con radicado 49987 del 7 de octubre de 2020. Al respecto señaló:

“(...) Los principios que orientan la declaratoria de las nulidades (...) y han sido definidos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte, y reiterados por esta Sala de la siguiente manera:

Sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley (principio de taxatividad); quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (principio de acreditación); no puede deprecarla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (principio de protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (principio de convalidación); no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (principio de instrumentalidad); quien alegue la rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales (principio de trascendencia) y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad (principio de residualidad) (...)”¹⁰.

A partir de lo expuesto, extrae el despacho que los representantes del procesado sustentan la nulidad en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 306 de la Ley 600 de 2000, cual es, “la violación del derecho de defensa”, porque quien los precedió omitió ejercer en debida forma esa garantía fundamental.

Por un lado, el abogado principal de **RODRIGO TOVAR PUPO**, Andrés Felipe Caballero Sierra, manifestó que no se le había corrido el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, por cuanto asumió el poder con posterioridad a esa actuación, y por eso, no habría podido solicitar pruebas; empero, para el despacho dicha afirmación resulta desatinada de cara a la realidad procesal, pues dicho profesional allegó junto al poder la constancia emitida el 19 de marzo de 2021 por el dragoneante Jesús Rodríguez de la Oficina de Reseña y Dactiloscopia del penal donde se encuentra recluido el

¹⁰ “SCP SP. Rad. 15787 del 29 de enero de 2004, AP. Rad. 15001 del 8 de julio de 2004, SP. Rad. 27041 del 23 de enero de 2008, AP. Rad. 37183 del 14 de abril de 2012, AP. Rad. 35917 del 23 de mayo de 2012, AP. Rad. 37384 del 19 de junio de 2013, AP. Rad. 42595 del 29 de enero de 2014, AP. Rad. 36487 del 30 de julio de 2014, AP4391-2015, AP. Rad. 47362 del 9 de marzo de 2016 y AP. Rad. 48965 del 18 de abril de 2017, entre otras decisiones.” Cita de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

acusado, a través de la cual certifica que la huella impuesta en el documento de representación, corresponde a la del aquel; luego, deviene diáfano que el mandato se otorgó en esa fecha o con anterioridad a la misma.

Consecuente con lo anterior, es pertinente recordar que el traslado del artículo 400 del Código de Procedimiento Penal, se materializó el 15 de marzo de 2021, por lo tanto, el término para las postulaciones correspondientes, inició al día siguiente —16 de marzo— y finalizó el 13 de abril¹¹; de ahí que se pueda afirmar que para ese periodo el abogado Andrés Felipe Caballero Sierra ya ejercía como defensor del procesado y, pese a ello, solo fue hasta el 14 de octubre posterior solicitó el aplazamiento de la audiencia preparatoria programada a través de un escrito, al cual, además, anexó el paz y salvo entregado por el anterior defensor, Hernando Bocanegra Bernal, el poder de representación y la certificación de la cárcel ya aducida.

En ese sentido, no puede el abogado solicitar la nulidad aduciendo que se enteró tardíamente o por intermedio de quien lo precedió de la existencia de este asunto, y por eso, que no tuvo la posibilidad de solicitar pruebas, porque asumir oportunamente los asuntos para los cuales fue contratado y poner en conocimiento del despacho la nueva postulación, es precisamente su responsabilidad; además, esas gestiones, por lo menos en este asunto y conforme a lo ya indicado, las pudo ejecutar a tiempo.

Por lo tanto, la petición de nulidad deviene improcedente si tiene en cuenta que el abogado tuvo la posibilidad de postularla en el término legal y, conforme al principio de preclusión de los actos procesales, no es admisible retrotraer la actuación para presentar, en este caso, solicitudes probatorias, cuando además de lo expuesto, habiéndose configurado la supuesta irregularidad, el abogado no la planteó previo a la decisión que corresponde en la audiencia preparatoria, dejando que la providencia frente a la cual no interpuso recursos se leyera, quedara ejecutoriada, y con ello, desatendiendo uno de los principios que rigen las nulidades, **convalidó el vicio alegado**, en tanto tácitamente permitió que se superara otra etapa procesal que en el orden de sus argumentos debería igualmente invalidarse.

¹¹ Expediente digital, carpeta “16. CUADERNO 11 – CONOCIMIENTO”, archivo denominado “004.1- Correo_ traslado art. 400.”

Por otra parte, en relación con los argumentos de la apoderada suplente, estima el juzgado pertinente hacer referencia al criterio consolidado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto del derecho a la defensa técnica:

“(…) En punto del estándar requerido para el ejercicio de la defensa técnica, es claro que debe ser ejercida por un profesional del derecho idóneo, capaz de garantizar, dado su conocimiento especializado, los derechos fundamentales del procesado, particularmente el debido proceso, para lo cual puede solicitar pruebas, controvertir las que se alleguen en contra, presentar alegaciones, impugnar las decisiones que le sean adversas, etc.

No cabe duda que, cuando el procesado es un sindicado ausente, el ejercicio de la defensa técnica puede resultar difícil para el defensor de oficio, en la medida que no tiene acceso directo a la versión de su asistido y a los medios de prueba que éste podría proporcionarle. Pero, eso no significa que ella no deba ser adecuada, diligente y suficiente, como tampoco que la adopción de una estrategia pasiva pueda catalogarse como una asistencia judicial meramente formal, carente de cualquier vinculación con los mínimos fundamentales del debido proceso, en su componente de defensa.

De esta manera, para establecer si la defensa del procesado ha sido permanente y completa durante las fases de investigación y juzgamiento, no basta verificar la objetivación de la supuesta falencia, en tanto, se insiste, una actitud pasiva de la defensa material o calificada, bien puede obedecer, perfectamente, a la estrategia implementada en aras de salvaguardar los intereses del encausado.

De modo que, corresponde analizar, en el caso concreto, las posibilidades ciertas —no especulativas— de cumplir con la actividad defensiva que se tacha omitida y las posibilidades reales de obtener resultados favorables tendientes a descalificar o morigerar el juicio de responsabilidad penal elaborado en contra del investigado. (CSJ AP, 22 jul. 2010, rad. 30.525) (...)”¹²

En punto a lo anterior, considera el despacho que la abogada suplente sustentó insuficientemente la invalidación de la actuación requerida, pues, junto a las simples indicaciones acerca de que su predecesor guardó silencio o mantuvo una actitud pasiva en etapas procesales previas, no desarrolló ningún argumento razonablemente válido para establecer que dicho comportamiento, que por cierto, pudo deberse a su estrategia jurídica, resultaba contrario e incoherente con el ejercicio profesional necesario para la defensa de **RODRIGO TOVAR PUPO**.

Adviértase que la defensora únicamente adujo que las omisiones cuestionadas impidieron que su representado fuera escuchado en indagatoria; no obstante, prescindió de justificar de qué manera la versión que presentara aquel permitiría estructurar una estrategia que contravirtiera adecuadamente la atribución de la Fiscalía General de la Nación, y por qué, entonces, la adoptada por el anterior apoderado resultaba inidónea o inconducente al punto que advirtiera la ausencia del

¹² CSJ, SP. Radicado 54191 del 5 de junio de 2019.

apoyo técnico que por su especialidad debió haber garantizado a favor del inculpado.

Luego, dejando a un lado el riguroso ejercicio de argumentación que exige una postulación de nulidad fundamentada en la ausencia de defensa técnica, en cumplimiento, por demás, de los **principios de acreditación y trascendencia** que gobiernan este instituto, la abogada expuso afirmaciones sin desarrollo jurídico que de ninguna manera permiten advertir al despacho la relevancia de la omisión que cuestiona de su antecesor, por la supuesta afectación que con esta se produjo sobre la garantía constitucional invocada a favor de **RODRIGO TOVAR PUPO**.

De la misma manera, debe descartarse la aducción acerca de que el abogado Hernando Bocanegra Bernal, desconocía o no se notificó de las diferentes actuaciones que practicó el ente investigador, por cuanto, como acertadamente lo refirió la delegada fiscal, dentro del expediente están las constancias de la debida comunicación de la apertura de la instrucción por indagatoria¹³, del complemento de esta última providencia¹⁴, de la declaratoria de persona ausente¹⁵, de la definición de la situación jurídica¹⁶, del cierre de la investigación¹⁷ y de la resolución de acusación¹⁸.

De hecho, verificado el expediente, no puede desconocerse que en múltiples oportunidades la representante del ente acusador adelantó las acciones necesarias para comunicar cada una de esas decisiones a **RODRIGO TOVAR PUPO**, haciendo uso de las herramientas que le eran informadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores como las adecuadas para la correspondiente notificación, es decir, las cartas rogatorias y los exhortos, que por demás, fundamentaron la declaratoria de persona ausente.

Entre esas actuaciones, es pertinente resaltar la realizada el 20 de agosto de 2019 por la Cónsul de Colombia en Newark, NJ, Divia Cepeda Rojas, quien con el propósito de notificar personalmente de todas las comunicaciones y exhortos a **RODRIGO TOVAR PUPO**, requirió al Centro Penitenciario donde se encontraba recluso una visita de carácter

¹³ Expediente digital, Cuaderno 6, páginas 186, 187 y 200.

¹⁴ Expediente digital, Cuaderno 7, páginas 116, 121 y 247.

¹⁵ Expediente digital, Cuaderno 8, páginas 11, 15 y 20.

¹⁶ Expediente digital, Cuaderno 8, páginas 63 y 82.

¹⁷ Expediente digital, Cuaderno 9, página 213.

¹⁸ Expediente digital, Cuaderno 10, página 4.

consultar, la cual se programó, más sin embargo, el procesado se rehusó a recibirla¹⁹.

En ese escenario, no puede comprenderse de ninguna manera vulnerado el derecho a la defensa del acusado, si se tiene en cuenta que su abogado en esa época ciertamente tuvo la posibilidad de ejercerlo en debida forma, pues, se insiste, habiéndose notificado de todas las actuaciones emitidas por la Fiscalía, autoridad ante la cual, incluso, solicitó una certificación²⁰ de su calidad en este asunto por cuanto era requerida por la Embajada Americana para visitar a **RODRIGO TOVAR PUPO**, como en efecto se expidió²¹, estaba absolutamente capacitado para desplegar las gestiones a su cargo; empero, adoptó la estrategia pasiva que la bancada que propone la invalidación no logró desarticular probando que afectaba de forma real y cierta la garantía fundamental alegada.

Y es que la pasividad de la defensa técnica cuestionada, también se extiende a la defensa material, en tanto que además de que **RODRIGO TOVAR PUPO** se negó a recibir la visita consultar que interesaba en este asunto, con la providencia proferida el 22 de junio de 2015, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, se constata el desinterés del procesado por atender los llamados de la administración de justicia, ya que, en ese caso, tratándose de un proceso especial, regido por la Ley 975 de 2005, impidió su continuidad en la medida en que a pesar habérsele requerido a través de diferentes cartas rogatorias tramitadas entre 2008 y 2013 para que compareciera a fin de proseguir con su versión, aquel, **en por lo menos 2 oportunidades no asistió y en otras 2 condicionó su declaración para cuando fuera condenado por la justicia de Estados Unidos.**

De allí que la mencionada autoridad resolviera excluirlo ante la advertencia de su desinterés por colaborar con la justicia transicional, incumpliendo de esa forma los requisitos establecidos en el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, *“a decir la verdad, entregar los bienes y colaborar con la consecución de la verdad y la garantía a la no repetición”*.²²

Así las cosas, junto a las fallas de argumentación de la bancada defensiva para sustentar la petición analizada, se evidenció que la pasividad

¹⁹ Expediente digital, Cuaderno 8, página 30.

²⁰ Expediente digital, Cuaderno 6, página 202.

²¹ Expediente digital, Cuaderno 6, página 203 y 204.

²² Expediente digital, Cuaderno 7, páginas 171 a 239.

cuestionada ha derivado de la voluntad del anterior abogado y del procesado por desatender deliberadamente las oportunidades procesales para ejecutar una estrategia activa, por lo tanto, como no existe ningún motivo razonablemente válido para invalidar la actuación, **LA SOLICITUD DE NULIDAD SE NEGARÁ.**

6.2. De la decisión.

Conforme a lo previsto en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, la sentencia condenatoria se proferirá cuando el acopio probatorio legal y oportunamente allegado a la actuación, en virtud de su valoración conjunta de acuerdo con las reglas de la sana crítica²³, conceda al fallador la certeza sobre la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado.

Dando alcance a ese postulado legal, se procede, de acuerdo con la Resolución de Acusación del 14 de diciembre de 2020, por los punibles de homicidio agravado —*como delito de lesa humanidad*—, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, consagrados en los artículos 103, 104 numerales 4 y 7 y 340 incisos 2 y 3, del Código Penal, cuya responsabilidad se le atribuyeron en calidad de determinador y de autor, respectivamente, a **RODRIGO TOVAR PUPO.**

6.2.1. Del delito de concierto para delinquir.

De acuerdo con el artículo 340 del Código Penal,

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.

Acerca de los antecedentes de esta disposición y en tratándose este caso de la ejecución de dos ciudadanos por cuenta de una organización al margen de la ley como se tiene entendido se trata de las Autodefensas

²³ Artículo 238 Ley 600 de 2000.

Campesinas de Córdoba y Uraba, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia radicado 36828 del 18 de marzo de 2015, señaló:

“(...) [L]a conducta punible de concierto para delinquir, con asiento inicial en nuestra legislación a través de la figura de la asociación para delinquir (Código Penal de 1936), adoptó aquel nomen iuris en el Decreto 100 de 1980 (canon 186), para reprochar penalmente la decisión común de varios sujetos orientada a cometer delitos y -como agravantes del injusto- la ejecución del acuerdo en despoblado o con armas y la organización jerárquica delictual, esto es, respecto de quienes lo promuevan, encabecen o dirijan.

Por su parte, ante el advenimiento del fenómeno paramilitar y sicarial, bajo legislación de excepción, se dictó el Decreto 1194 de 1989 –conforme a las facultades conferidas por el Decreto 1034 de 1984-, por cuyo medio se penalizó la pertenencia a los grupos de justicia privada o bandas de sicarios (artículo 2º) y la promoción, financiamiento, organización, dirección o fomento al ingreso de estos grupos (canon 1º).

Esta regulación se unificó y adoptó como legislación permanente mediante el artículo 6º del Decreto 2266 de 1991, bajo el nomen iuris de concierto para delinquir, misma que, por razones de política criminal y atendiendo criterios de cualificación de los punibles objeto de la asociación ilícita, sirvió de base para sancionar con mayor severidad a aquellos acuerdos destinados a conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios y a cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo y extorsión (precepto 8º de la Ley 365 de 1997).

En esa ocasión, también se ampliaron los verbos rectores del agravante por la jerarquía a quienes organicen, fomenten, constituyan o financien el grupo ilegal.

Con la entrada en vigencia de la Ley 589 de 2000 –precepto 4º-, se conservó tanto el agravante por la calidad de los injustos objeto del concierto como el relativo a la jerarquía, pero se agregaron algunos otros reatos pasibles de comisión del concierto –genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley-.

El Código Penal de 2000 (artículo 340), retomó en idénticos términos la tipificación del delito de concierto para delinquir, salvo porque eliminó la modalidad consistente en la actuación en despoblado o con armas y modificó el monto de las penas (...)”.

Lo anterior para decir, que no obstante haberse adecuado la conducta de **RODRIGO TOVAR PUPO** en los preceptos de la Ley 599 del 2000, por favorabilidad penal, no puede soslayarse que el concierto para delinquir surgió a partir de las fuertes violaciones de derechos humanos y la desatención del Derecho Internacional Humanitario, a causa de la conformación de organizaciones privadas al margen de la ley que tenían como objeto confrontar a los grupos insurgentes.

En razón de ello, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que la asociación reprochada por el artículo 340 del Código Penal, debe catalogarse como delito de lesa humanidad cuando (i) las actividades de la organización incluyan delitos de lesa humanidad; (ii) los miembros del grupo sean voluntarios; y (iii) estos últimos tengan

conocimiento de la connotación de los crímenes cometidos. Así lo señaló la mencionada corporación:

“En cuanto se refiere al tipo penal de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo, es claro que, desde su inicial consagración -Decreto 1194 de 1989- bajo la denominación jurídica de pertenencia, a cualquier título, a grupos de justicia privada, tuvo por objeto el reproche penal, en su modalidad agravada, por la cualificación del punible a ejecutar, todo aquel convenio entre varias personas, con cierta vocación de permanencia, destinado a consumir delitos indeterminados.

Por eso y porque los grupos armados al margen de la ley constituidos, tradicionalmente, para combatir desde la esfera privada el fenómeno insurgente, se dedicaron a cometer conductas punibles de gran envergadura, lesivas de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, su comportamiento debe adecuarse a la primera de las dos modalidades agravadas, cuando quiera que el autor o partícipe se hubiere asociado para cometer las infracciones descritas en el inciso 2º o, a ambas, si la función del sujeto activo era la de organizar, fomentar, promover, dirigir, encabezar, constituir o financiar la asociación criminal.

(...) Esta es la razón por la que la jurisprudencia de esta Corporación (CSJ AP, 10 abr. 2008, rad. 29.472, reiterado en CSJ AP 31, ag. 2011, rad. 36.125, CSJ AP, 7 nov. 2012, rad. 39.665), con criterio invariable, ha sostenido que la modalidad paramilitar del concierto para delinquir, debe ser catalogada como una infracción de lesa humanidad, siempre que se cumplan unos específicos supuestos, como pasa a verse:

Teniendo en cuenta que los reatos ejecutados por los postulados se refieren a desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, torturas, homicidios por razones políticas, etc., y como dichos punibles se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, tal valoración se debe extender al denominado concierto para delinquir agravado en tanto el acuerdo criminal se perfeccionó con tales propósitos.

Destaca la Sala que el Estatuto de Roma que dio origen a la Corte Penal Internacional ha tenido en cuenta no sólo la conducta del autor o de los partícipes sino que también ha considerado en especial la existencia de propósitos dirigidos a cometer delitos de lesa humanidad, lo cual significa que también deben ser castigadas en igual medida aquellas conductas preparatorias para la comisión de los delitos que incluyen tanto el acuerdo como el tomar parte en una actividad dirigida a ese fin, como ocurre con el concierto para delinquir agravado.

Para llegar a considerar a los responsables de concierto para delinquir como autores de delitos de lesa humanidad deben estar presentes los siguientes elementos:

(i) Que las actividades públicas de la organización incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad; (ii) Que sus integrantes sean voluntarios; y (iii) Que la mayoría de los miembros de la organización debieron haber tenido conocimiento o ser conscientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización.

Bases a partir de las cuales varios tribunales internacionales y nacionales consideran que el concierto para cometer delitos de lesa humanidad también debe ser calificado como punible de la misma naturaleza, como lo determina la Corte en este momento para el caso colombiano y con todas las consecuencias que ello implica.

Ha de agregarse que al ordenamiento jurídico nacional han sido incorporados diferentes tratados y convenciones, bien por anexión expresa o por vía del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución Política), que

permiten constatar que el concierto para delinquir sí hace parte de los crímenes de lesa humanidad. (CSJ AP, 10 abr. 2008, rad. 29.472) (...)”

De acuerdo con lo expuesto y atendiendo la incorporación en los hechos que motivaron la resolución de acusación proferida por la Fiscalía, la existencia de una organización al margen de la ley que era comandada por el procesado, es necesario en el análisis que se procederá a desarrollar, tener en cuenta los antecedentes y la naturaleza de la conducta punible descrita en el artículo 340 del Código Penal, según el criterio jurisprudencial citado.

Así mismo, es pertinente identificar los elementos constitutivos del delito mencionados en sentencia radicado 52418 del 12 de septiembre de 2019, de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, que los reiteró conforme lo ha fijado la Sala de Casación Penal²⁴:

“(...) i) Un convenio entre varias personas que se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos.

ii) Vocación de permanencia y durabilidad en el tiempo de la empresa acordada.

iii) La seguridad pública como bien jurídico tutelado.

iv) Indeterminación en los delitos objeto del convenio, es decir, la finalidad debe apuntar más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados. Es indispensable, por lo tanto, el carácter permanente de la empresa, generalmente especializada en determinadas conductas punibles pero no detalladas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc., de suerte que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin es admisible y los comportamientos pueden realizarse cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que sean necesarios.

v) Basta acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad. Tampoco es de interés las labores que adelantó para cumplir los cometidos delictivos acordados.

vi) Es un delito de mera conducta, pues no precisa de un resultado. Se entiende que el peligro para la seguridad pública tiene lugar desde el mismo momento en que los asociados fraguan la lesión de bienes jurídicos.

vii) No necesariamente el simple y llano concurso de personas en la comisión de uno o varios delitos, o el concurso material de dos o más punibles estructuran un concierto para delinquir, pues tales circunstancias pueden ser también predicables del instituto de la coautoría en la comisión de cualquier delito como sujetos activos del concierto para delinquir (...).”

²⁴ “C.S.J., Sala de Casación Penal, radicado 51.773, SP 2772 de 11 de julio de 2018.”, cita de la Sala Especial de Primera Instancia.

Materialidad del delito y responsabilidad penal del procesado.

En particular, a **RODRIGO TOVAR PUPO** se le atribuye haber organizado, promovido, dirigido y encabezado una asociación delictiva concertada con el fin de cometer delitos indeterminados, de carácter homogéneo, por tratarse de homicidios, que condujeron en lo que respecta a este asunto, a la muerte de Rubén Darío Quintero Fuentes y de Rafael Eusebio Ovalle Daza.

En relación con la existencia de la organización criminal, se incorporó al expediente la providencia emitida el 22 de junio de 2015 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla²⁵, en la cual, sobre los antecedentes del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, se precisa lo siguiente:

“La constitución del Bloque Norte es ejemplo del proceso de consolidación de los grupos de Autodefensas en Colombia. Entre los años 1980 y 1995, las ‘Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá’, dirigidas por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, incursionaron en la Costa Atlántica colombiana al mando de este último, bajo el supuesto exclusivo de combatir los Frentes ‘6 de diciembre’ y ‘José Manuel Martínez Quiroz’ del E.L.N. y las células de las F.A.R.C. que operaban en la Serranía del Perijá y sus municipios aledaños, en el departamento del Cesar.

Posteriormente, en la confederación de los grupos de las ... AUC en la década de los años 90, se conformó la estructura denominada ‘Bloque Norte’, delinquiendo principalmente en los departamentos del Atlántico, Guajira, Magdalena y Cesar, y ocasionalmente operando en los departamentos de Córdoba, Sucre, Santander, Norte de Santander y Bolívar.

Así, el Bloque Norte se establece, en principio, con el objetivo de hacer ‘oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras’, tal como fue consignado en el capítulo III de los Estatutos de Constitución de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo cual explica las políticas implementadas por el Bloque para sembrar terror en las poblaciones que se consideraban de influencia subversiva.

*En cuando a la Financiación del Bloque, de manera sucinta, se conoce que, tal como sucedía con el fenómeno de participación en política, se daba al tenor de la intimidación armada a todos los sectores productivos de las regiones en que tenía influencia, situación documentada ampliamente según las exacciones y extorsiones a las que eran sometidos los comerciantes tanto formales como informales, desde el pequeño, mediano y las empresas industriales, instituciones públicas a través de sus Gerentes o Directores, quienes debían pagar de manera literal sumas tasadas por el grupo armado (...). No obstante, otra manera de financiación era el cobro o impuesto al gramaje de la droga que atravesaba o se despachaba por la zona, dándose a conocer este fenómeno a finales del año 2001, hasta la fecha de desmovilización al mando del señor **RODRIGO TOVAR PUPO.***

²⁵ Expediente digital, Cuaderno 7, páginas 170 – 239.

*Así mismo, (...) se concluye que el responsable como comandante del Bloque Norte del periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2004 hasta el 8 de marzo de 2006, es únicamente **RODRIGO TOVAR PUPO** alias ‘Jorge40, ya que el día 9 de diciembre del año 2004, Salvatore Mancuso Gómez se desmoviliza con el Bloque Catatumbo y entrega la comandancia del Bloque Norte a **TOVAR PUPO**.”*

Así mismo, conforme al oficio suscrito el 6 de noviembre de 2000, por el Jefe del Grupo de Inteligencia del Departamento de Inteligencia de la Policía Nacional²⁶, el procesado era integrante de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá —en adelante ACCU—; era cabecilla de frentes ubicados en los departamentos del Magdalena, Atlántico y Bolívar; y su base militar se asentó en la zona rural del municipio de San Ángel, Magdalena.

Ese informe documenta la conformación en fuerza —*entendida como 4 grupos conformados por aproximadamente 60 hombres cada uno, quienes visten prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares*—, las áreas de influencia, el armamento utilizado, los medios de transporte, la manera de financiación y algunos de los miembros identificados por nombres o alias de las autodefensas de esa región, entre los que se encuentran, alias El Soldado, alias Tomás, alias Amín y alias Omega, comandantes de los 4 grupos que para esa época integraban las ACCU.

En concordancia con lo anterior, durante la audiencia pública declaró **RODRIGO TOVAR PUPO**²⁷, quien de manera voluntaria y con las previsiones de ley presentó su versión sobre los hechos.

Para ello, contextualizó aduciendo que en 1998 ingresó voluntariamente a las ACCU, explicó, “*un grupo al margen de la ley, pero legítimo*”; a finales de ese año, como consecuencia de la captura de Santiago Tobón, quien era mando de las tropas del Cesar y Atlántico, pasó a ser comandante de las mismas, extendiéndose posteriormente a los departamentos Magdalena y Guajira, “*para avanzar en la confrontación*”, mediante frentes que denominó Grupos de la Costa Atlántica.

Sus superiores, manifestó, eran Carlos Castaño Gil —*comandante general*—, alias Rodrigo Doble Cero —*comandante militar*— y Salvatore Mancuso —*comandante de la costa atlántica*—, el primero de ellos fue quien lo postuló para comandar las tropas a cargo del capturado Santiago Tobón, a finales de 1998; el segundo, por virtud de una línea de mando que publicó

²⁶ Expediente digital, Cuaderno 4, página 53.

²⁷ Expediente Digital, Audiencia de Juicio, sesión del 14 de diciembre del 2021, parte 1, 2A y 2B.

en el 2000, lo señaló como comandante general del Bloque Norte de las ACCU, que eran precisamente los Grupos de la Costa Atlántica que desde su ascenso había liderado y creado.

Sus órdenes, abordaban los campos político, militar, social y económico. Frente al segundo, profundizó que se trataba de hacer una oposición *“militar no solo al estado de hecho, sino al comunismo (...) entonces, daban órdenes de [dar] de baja [a objetivos válidos,] estén como estén, uniformados, armado, desarmado, vestidos de médicos, profesores, sindicalistas, (...) sobre ese tipo de acciones militares di algunas órdenes”*.

En relación con el último, el económico, sostuvo, *“nosotros nos convertimos en Estado de hecho en muchas partes del país y cómo se suplían los gastos operacionales (...) a base de impuestos (...) el contribuyente [tenía] que pagarlas o pagarlas. (...) si algún empresario pequeño, mediano o grande se negaba a pagar el impuesto de guerra, dependiendo su actividad económica, [se hacía] algún daño a su actividad de comercio”*.

Su responsabilidad, entonces, fue sobre los grupos del Cesar, Atlántico, Magdalena y Guajira extendiéndose al 7 de marzo de 2006, cuando inició su proceso de desmovilización junto al denominado Bloque Norte, que correspondía a esos mismos frentes, excluyendo aquellos ubicados en los departamentos de la zona norte del país, porque haciéndose llamar bloques ya se habían desmovilizado, precisó.

Lo reseñado hasta el momento, da cuenta incuestionablemente sobre la existencia de una organización criminal denominada Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, conocidas en el contexto público y general como Autodefensas Unidas de Colombia, que tenía como objetivo confrontar a través de medios ilegales las posiciones políticas y militares de los grupos subversivos, tanto fue el alcance de sus acciones que quien era considerado objetivo válido, es decir, quien estuviera relacionado con el ejercicio de sus contrincantes, era dado de baja —asesinado—, por virtud de la directriz de la asociación.

De hecho, ese no era el único delito que se extracta cometía en desarrollo del plan criminal, pues, de acuerdo con lo narrado por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, ratificado por **RODRIGO TOVAR PUPO** y desde luego en el marco de la información aportada a este expediente, con el propósito de financiar los

gastos operacionales impusieron un impuesto de guerra a civiles, cuya actividad comercial o de sostenimiento, de oponerse a pagarlo, resultaba afectada con actuaciones ilegales.

Con lo anterior, el juzgado se encuentra convencido acerca de la configuración del delito contra la seguridad pública, en sus elementos objetivos y subjetivos, habida cuenta que además de la evidente concertación para cometer delitos indeterminados, el carácter homogéneo de los mismos quedó suficientemente demostrada tras la manifestación del propio **RODRIGO TOVAR PUPO** en torno a que una directriz de la asociación era matar a quien fuera de parte de sus oponentes, refiriéndose, precisamente, a las guerrillas.

De hecho, para soportar la constatación de esa circunstancia que aumenta la punibilidad, consagrada en el inciso 2 del artículo 340 del Código Penal, se conoció por parte de los testigos Luciano Rojas Serrano, alias Alex o Henry²⁸, y John Jairo Esquivel Cuadrado, alias El Tigre²⁹, que en efecto esa era una práctica de las ACCU, como se pasa a describir.

El primer testigo, informó en la audiencia pública que en 1996 decidió ingresar a uno de los grupos de las autodefensas comandado por alias Roco, que operaba en la zona de Monte Rubio, Magdalena. En 1998, fue trasladado a la urbana de la región conformada por los municipios de Las Aguas, Codazzi, Nueva Granada y el Desastre, bajo el mando de alias Tole o Tolemaida, quien era subalterno de alias Jorge⁴⁰, comandante del Bloque Norte de la organización. En mediados de 1999, pasó a Valledupar donde era subordinado de alias Pablo o Tomás.

Particularmente, reseña un evento —*que se profundizará más adelante por la pertinencia del caso*—, relacionado con la reunión llevada a cabo en el municipio de San Ángel, donde en presencia de alias Tolemaida, **RODRIGO TOVAR PUPO** le asignó la tarea de matar a Rubén Darío Quintero Fuentes en Valledupar, razón por la cual se desplazó con 4 hombres de confianza a ese lugar, dotado de armas de fuego y dinero como viáticos para la materializar la misión.

Por su parte, el segundo testigo, informó a la audiencia que se unió voluntariamente a las ACCU a finales de 1995; al año siguiente inició su

²⁸ Audiencia de Juicio, sesión 12 de enero de 2022.

²⁹ *Ibidem*.

entrenamiento como combatiente en el departamento del Cesar; en 1997, estuvo bajo el mando de alias Daniel y, tras la muerte de este, en 1998, quedó comandando el grupo que denominó Juan Andrés Álvarez. En ese momento y hasta su captura —19 de julio del 2000—, aseguró, sus superiores eran Salvatore Mancuso y alias Jorge 40, comandantes del Bloque Norte de las autodefensas.

Acerca de las labores encargadas durante su intervención en la organización, indicó que siempre estuvo en operativos rurales combatiendo a la guerrilla, pues, a diferencia de alias Daniel, a quien consideraba político, él se inclinaba al campo militar, y precisó, en ese sentido, ***“nosotros, las autodefensas, fuimos una máquina fabricada y hecha para cometer delitos, para matar”***.

En razón a las manifestaciones, es palpable que el concierto tenía como finalidad, para lo que interesa a este asunto, la ejecución de personas en cumplimiento a las directrices de las autodefensas, toda vez que esos testigos al tiempo en que admitieron su pertenencia a esta última, reconocieron que tenían ese tipo de misiones, como en efecto fue la encargada al primero de asesinar a Rubén Darío Quintero Fuentes, y, refiriéndose en general a la organización criminal, el segundo indicó, con tenacidad, por lo que es relevante reiterar, ***“nosotros, las autodefensas, fuimos una máquina fabricada y hecha para cometer delitos, para matar”***.

De otro lado, tampoco existe ningún motivo razonablemente válido para cuestionar la permanencia de la organización en el tiempo ni las funciones que tenía **RODRIGO TOVAR PUPO** dentro de esta, ya que, ambos elementos constitutivos del delito devienen incuestionables por virtud de los medios probatorios acopiados al expediente, tanto así que las partes en sus alegatos de conclusión, y principalmente, pese a su interés natural, la bancada defensiva, no presentaron oposición alguna frente a la materialización de esa conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado.

Se extracta de la misma exposición del inculpado, respaldada de los documentos referidos y de la manifestación de los testigos quienes afirmaron ser parte de las ACCU, que esta asociación criminal mantuvo su operación, por lo menos, desde 1995 hasta 2006, sin que sea necesario entrar a detallar la fecha de creación, consolidación o extinción de la organización, pues basta el señalamiento de esos deponentes, ausente de

cuestionamiento, para concluir que el concierto para delinquir se mantuvo y prolongó suficientemente en el tiempo.

Adicionalmente, devienen constatados los verbos rectores que se atribuyeron a **RODRIGO TOVAR PUPO** para justificar la agravación contenida en el inciso 3 del artículo 340 del Código Penal, por cuanto además de que este admitió hacer parte de las ACCU, como combatiente y comandante, reconoció que no solo organizó los Grupos de la Costa Atlántica a cargo de Santiago Tobón desde que este fue capturado, sino en adelante creó otros frentes para avanzar en la consolidación del objetivo de la asociación; incluso, en ejercicio de esa dirección, emitió órdenes en los ámbitos militar y económico para fortalecer la presencia de aquella en los departamentos donde operaba.

Por demás, no puede soslayarse que las ACCU estaban tan estructuradas que contaban con sus propios estatutos; sus miembros tenían suficientemente clara su posición y la de sus superiores jerárquicos dentro de la organización; de hecho, Luciano Rojas Serrano y John Jairo Esquivel Cuadrado concordaron en que dentro del Bloque Norte, seguido del comandante general Carlos Castaño, estaba Salvatore Mancuso, después Jorge 40, los coordinadores, los mandos de cada frente —*eslabón que ocuparon esos testigos con respecto al Móvil Urbano de Valledupar y al frente Codazzi o Juan Andrés Álvarez, respectivamente*—, y finalmente, los patrulleros.

Es más, aún cuando el procesado asegurara que la línea de mando publicada por Salvatore Mancuso, cuando se trasladó al Catatumbo y por el estado de salud de algunos de los mandos superiores de la organización, no existió, para el despacho surge claro que, entre otros, Diego Vecino, John Jairo Esquivel Cuadrado y Luciano Rojas Serrano, hicieron parte de ese conglomerado criminal, y por tanto, como **RODRIGO TOVAR PUPO** tenían conocimiento de los delitos cometidos por la misma, sus objetivos ilícitos y la voluntariedad de ejecutarlos.

RODRIGO TOVAR PUPO también expuso que durante su permanencia en la asociación fue entrenado e instruido para pasar de “*simple colaborador*” a combatiente y también, cuando era comandante, asistió a un curso de mando; la organización, en general, tenía unidades urbanas y rurales con el fin de abarcar mayor parte de las regiones con el propósito de alcanzar sus objetivos; y adicionalmente, no solo contaba con

presencia en la Costa Atlántica sino en los departamentos de Antioquia y Caquetá, hasta donde se mencionó por el inculpado.

Con todo, los medios probatorios acotados permitieron justificar en el grado de conocimiento exigido por el legislador la materialidad de la conducta contra la seguridad pública y, consecuentemente, la responsabilidad penal de **RODRIGO TOVAR PUPO** frente al delito, pues, contrario a resultar disímiles, ofrecieron información coherente con los objetivos, la financiación y la estructura de la organización criminal.

Antijuridicidad

De todo lo descrito surge incuestionable la afectación al bien jurídico tutelado, habida cuenta que con el ejercicio ilegal de las ACCU dentro de la región que lideraba el procesado, se impuso en la sociedad una sensación de temor aún mayor a la que según se expresó por los declarantes motivó su creación, ya que, con ello, la comunidad no solo resultaba intimidada por la actividad de las guerrillas que se adujo hacían presencia esas zonas, sino adicionalmente por las autodefensas, que, valga reiterar, opusieron la voluntad de los campesinos, empresarios y, en general, de los habitantes de esas zonas, al pago obligatorio del impuesto de guerra so pena de interferir de manera violenta en su actividad económica o de sostenimiento básico.

Ese desasosiego de la población se intensificaba debido a los enfrentamientos que de acuerdo con lo expuesto por John Jairo Esquivel Cuadrado, se realizaban con sus contrincantes dentro del conflicto armado; también, por la irrupción sin autorización en las propiedades privadas de los miembros de las autodefensas, en tanto, como lo aseguró el mismo testigo, *“uno llegaba ahí, como uno no le pedía permiso a nadie para entrar a la finca, yo no le pedía permiso a nadie para entrar a una finca, yo era como, nos quedamos esta noche aquí o nos quedamos mañana allí”*; y consecuente con eso, *“por presión de las armas”*, generaron que los residentes abandonaran el lugar.

De cara a lo anterior, las ACCU, por lo menos en las zonas en las que comandó **RODRIGO TOVAR PUPO**, como marco de este asunto, alteraron de manera violenta y mediante intimidación la tranquilidad de la sociedad, el orden público y la sensación de seguridad que a todo ciudadano debe garantizársele.

Culpabilidad

Del expediente no se extracta ninguna situación que permita advertir que el acusado se encontraba en alguna condición mental o de salud que para le impidiera comprender la ilicitud de su comportamiento, por el contrario, durante su versión en la audiencia pública admitió intervención ilegal a través de las ACCU, y de hecho, manifestó, *“no aparto mi responsabilidad de haber sido un miembro más de esa organización de las ACCU como combatiente”, “sobre ese tipo de acciones militares [dar de baja a objetivos válidos] di algunas órdenes”*.

Se advierte de la espontaneidad del relato de **RODRIGO TOVAR PUPO** cuando se refirió a los objetivos de las autodefensas, su forma de financiación y de operación militar, económica y política, su convencimiento acerca de lo que sabía implicaba esa integración a un grupo al margen de la ley —*como él mismo lo denominó*— y de la afectación que por conducto de su gestión y del cumplimiento de las directrices se generaba sobre el bien jurídico tutelado.

Tan consciente era de todas esas características de las ACCU, que por voluntad, descartando el reclutamiento o cualquier manera forzosa de vinculación, decidió inicialmente ser colaborador, después realizar el entrenamiento o instrucción para convertirse en combatiente, para finalmente ser comandante de múltiples frentes de la organización que no solo lideraba sino iba creando en los departamentos del Cesar, Magdalena, Atlántico y Guajira, hasta su desmovilización.

En consecuencia, está demostrado en el grado de certeza que **RODRIGO TOVAR PUPO** es autor penalmente responsable del concierto para delinquir agravado, según lo dispuesto en el artículo 340 incisos 2 y 3 del Código Penal, razón por la cual se le condenará.

Todo lo expuesto hasta el momento, permitiría presumir la materialización de diferentes delitos derivados del concierto de las autodefensas dentro de las regiones lideradas por el procesado, y con ello, la justificación de compulsar copias con el fin de que se investiguen; sin embargo, de la verificación del expediente se advirtió que la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, en la providencia por virtud de la cual excluyó a **RODRIGO TOVAR PUPO** del

proceso especial al cual se había postulado, tomó una determinación en ese sentido, bajo los siguientes términos:

*“(...) Sobre los punibles que puedan ser imputados a **RODRIGO TOVAR PUPO**, cometidos durante con ocasión de su pertenencia al Bloque Norte de las AUC, se compulsarán las copias pertinentes y se remitirán las diligencias a la justicia ordinaria para lo de su competencia, a través de la Fiscalía 58 delegada de Justicia y Paz de la ciudad de Valledupar.*

(...)

Segundo: *Compulsar copia de la presente actuación a la autoridad competente para que adelante las respectivas investigaciones o adopte las decisiones a que haya lugar(...).”*

En consecuencia, tras advertirse la posible ejecución de diferentes conductas punibles derivadas de la actividad criminal de las ACCU, comandadas por el acusado, se reiterará la compulsa de copias dispuesta por la mencionada autoridad de Justicia y Paz, con el propósito de que aquellas se investiguen, enfatizando, en particular, en los desplazamientos forzados, las extorsiones, los secuestros y homicidios que pudieron derivarse de esa organización criminal y con intervención de Salvatore Mancuso, Diego Vecino, John Jairo Esquivel Cuadrado y Luciano Rojas Serrano.

Como consideración final, no menos relevante de lo expuesto con anterioridad, sino, por el contrario, de evidente interés para la reconstrucción de los hechos y la determinación de la realidad del contexto en el que estos se desarrollaron, es preciso destacar que el concierto para delinquir atribuido a **RODRIGO TOVAR PUPO** incuestionablemente atiende las características de lesa humanidad, por cuanto, no solo se demostró la voluntariedad de sus miembros por ingresar a la organización que aquel comandó, con consciencia de su naturaleza y los alcances de sus acciones, sino que, como se pasará a demostrar, adicionalmente, atentaban contra personas que eran protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Luego, ello será objeto de valoración en punto a la gravedad de la conducta y la intensidad del daño como criterios determinantes para la movilidad de la sanción penal a imponer, pues, aun cuando se profundizó suficientemente por parte de la Fiscalía, las consecuencias que producían las actividades de las ACCU, y particularmente, la aseveración de que el delito contra la vida e integridad personal que se pasa a analizar se cataloga de lesa humanidad, no tuvo en cuenta las mismas consideraciones para

establecer si, en el que describe el artículo 340 del Código Penal, se cumplían los presupuestos para también declararlo así.

En todo caso, como se ha comprobado en este capítulo, en efecto, la conducta reprochada desde luego atiende las características de una de lesa humanidad; empero, es preciso aclarar y reiterar, que únicamente se tendrá en cuenta durante el proceso de individualización de pena, atendiendo que otro manejo devendría desfavorable para **RODRIGO TOVAR PUPO**.

6.2.2. Del homicidio agravado contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Cuestión previa.

En la resolución de acusación del 14 de diciembre de 2020, la delegada de la Fiscalía General de la Nación, por solicitud de la Procuradora 35 Judicial II Penal³⁰, declaró la muerte de Rubén Darío Quintero Fuentes y Rafael Eusebio Ovalle Daza, como crímenes de lesa humanidad, atendiendo a que aquellos haciendo parte de la población civil fueron víctimas de uno de los agentes del conflicto armado interno colombiano, este es, las Autodefensas Unidas de Colombia.

A partir de esa premisa, la representante del ente acusador realizó un análisis acerca de la codificación penal aplicable teniendo en cuenta el principio de legalidad y de favorabilidad, pues, como la conducta punible se materializó el 14 de octubre de 1999, la norma aplicable para esa fecha era el artículo 324 del Decreto 100 de 1980, con la modificación incorporada a través del artículo 29 de la Ley 40 de 1999; no obstante, atendiendo que la Ley 599 de 2000 resulta beneficiosa para el procesado en la medida en que la pena de prisión para el delito de homicidio disminuía de una a otra legislación, era pertinente aplicar la última de manera retroactiva.

En desarrollo de esa argumentación y partiendo de la advertencia sobre la calidad de las víctimas —*personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario*—, integró al análisis sobre la favorabilidad penal el comportamiento delictivo con el *nomen iuris* homicidio en persona protegida, de acuerdo con lo normado en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000; sin embargo, descartó su aplicación conforme al principio de favorabilidad, como quiera que esta última, contrario a la prevista en el

³⁰ Expediente digital, archivo “11. CUADERNO 9”, páginas 217 – 227.

artículo 103 de la misma codificación, era desfavorable para el procesado, habida cuenta que junto a la pena de prisión, integraba la multa y la inhabilidad para ejercer cargos y funciones públicas como sanciones principales.

Por eso concluyó que la atribución jurídica se adecuaba por favorabilidad a los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 de la Ley 599 de 2000, dejando la calidad especial de las víctimas únicamente declarada.

Esa condición de persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, aún cuando no tenga cabida en la adecuación jurídica del comportamiento reprochado a **RODRIGO TOVAR PUPO**, para el despacho deviene relevante acogerla, de demostrarse la materialidad de los homicidios y la responsabilidad penal de aquel, con el fin de analizar la mayor o menor gravedad de la conducta como criterio de ponderación en el ejercicio de individualización de la pena, y por lo tanto, anticipando que ese será precisamente el sentido del fallo, procede el juzgado a verificar la demostración de dicha calidad.

Persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Frente a este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia radicado 57201 del 11 de noviembre de 2020, ha señalado:

“(...) La Corte Constitucional, en relación al ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal, en la sentencia C-291-2007, al revisar la constitucionalidad del artículo 135 del Código Penal, entre otros, sostuvo:

El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de índole temporal, espacial y material; tales condiciones hacen que ‘el ámbito temporal y geográfico tanto de los conflictos armados internos como de los internacionales se extienda más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades’³¹; que ‘una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo como tal. (...) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales’³²; y que ‘las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar

³¹ “Se citó: «Traducción informal: ‘the temporal and geographical scope of both internal and international armed conflicts extends beyond the exact time and place of hostilities’. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995».” Cita de la CSJ, SP.

³² “Se citó: «Traducción informal: ‘A violation of the laws or customs of war may therefore occur at a time when and in a place where no fighting is actually taking place. As indicated by the Trial Chamber, the requirement that the acts of the accused must be closely related to the armed conflict would not be negated if the crimes were temporally and geographically remote from the actual fighting.’ Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002».” Cita de la CSJ, SP.

actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste'.³³

(...)

Ahora bien, en lo relacionado con la población civil, el Protocolo II de Ginebra, dispone:

“Art. 13. —Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”

(...)

Bajo el principio de distinción, el Derecho Internacional Humanitario propugna por la protección de la población civil de los efectos de la guerra, en el entendido de que es un deber básico de las partes de todo conflicto armado no internacional la diferenciación en todo momento entre objetivos militares y personas o bienes civiles, a efectos de la protección de los segundos.

En esa línea, para identificar a la población civil frente a los combatientes, la Corte Constitucional ha acotado que se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: **(i)** no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas; y, **(ii)** no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como «personas civiles» o «individuos civiles», o de manera colectiva en tanto «población civil»³⁴.

(...)

Por su parte, la comprobada pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley³⁵, conlleva a considerar que por ese hecho se adquiere el estado o condición de combatiente, sin que la participación o no en las hostilidades sea relevante para asignar esa calidad, sin perjuicio, claro está, de la protección establecida por el principio de distinción que cobija no solamente a las personas civiles, sino también, dentro de la categoría más amplia de «no combatientes», a las personas que habiendo participado en las hostilidades, han sido puestas fuera de combate por captura o retención, inconsciencia, naufragio, heridas, enfermedad, rendición o por cualquier otra razón por la que ya no están directamente involucradas en los combates, según la prohibición consagrada en el Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra de 1949, que tiene carácter consuetudinario.

Se trata de una definición inclusiva de los diferentes actores que pueden concurrir en un conflicto armado no internacional, considerando por tales grupos a todas las fuerzas organizadas bajo un mando responsable de la

³³ “Se citó: «Traducción informal: ‘The laws of war may frequently encompass acts which, though they are not committed in the theatre of conflict, are substantially related to it.’ Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002». Subrayado del texto.” Cita de la CSJ, SP.

³⁴ “Corte Constitucional, sentencia C-291-2007.” Cita de la CSJ, SP.

³⁵ “Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones de las que trata la Ley 782 de 2002. inciso segundo del artículo 1° de la Ley 975 de 2005.” Cita de la CSJ, SP.

conducta de los subordinados, quienes están sometidos a un régimen de disciplina interno y cuyos miembros se consideran combatientes³⁶(...)”

Para determinar entonces la condición de las víctimas como personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, es preciso ahondar en el motivo por el cual se adujo fueron asesinados. Para ello, en primer lugar, es pertinente tener en cuenta la declaración que Rubén Darío Quintero Fuentes rindió del 2 de octubre de 1998, dentro de la investigación adelantada por el secuestro y la muerte de su progenitor Sixto Tulio Quintero. Al respecto, manifestó:

“(...) En el mes de junio [de 1998] aproximadamente, se presentó el señor alias Santiago Tobón, requiriéndole a mi padre una gruesa suma de dinero como unos cuarenta millones de pesos y mi padre inmediatamente le dijo que él no sabía quién era y que no estaba dispuesto a darle ningún peso a nadie, éste en una forma contundente le dijo que si no lo hacía se atuviese a las consecuencias y que el peso de la organización recaería sobre él. Mi tío y varios conocidos habían sido amenazados por ese señor en Valledupar (...)”³⁷

Esa oposición condujo al secuestro y posterior muerte del progenitor de Rubén Darío Quintero Fuentes y, en razón a ello, este último, según lo declaró su hermano Rafael Enrique Quintero Barroso el 10 de marzo del 2000³⁸, empezó a colaborarle a la Fiscalía General de la Nación en la investigación, por eso, también fue objeto de amenazas con el propósito de que cesara las indagaciones en ese asunto; sin embargo, decidió continuar y pese a tomar como medida de seguridad la contratación de 3 escoltas, en una diligencia que realizó en Bogotá, a la cual únicamente lo acompañó Rafael Eusebio Ovalle Daza, amigo de gran confianza, fue asesinado.

Ese evento, el hermano de la víctima, lo atribuyó a los grupos paramilitares de la ciudad de Valledupar, y de hecho, el mismo Rubén Darío Quintero, expuso en la declaración que rindió el 13 de mayo de 1999³⁹, también dentro de la investigación por la muerte de su padre, que había logrado identificar a varios miembros de esa organización como los responsables de la muerte de Sixto Tulio Quintero, entre ellos, resaltó, Juan Carlos Vilorio Ospino, alias Tolemaida y Miguel Castro Gneco, alias Chayan.

A partir de esos datos y recordando la información que ya se describió sobre la estructura de las ACCU, ofrecida por el procesado y los testigos

³⁶ “‘Según el derecho internacional, son combatientes los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto, es decir, que tienen derecho a participar directamente en las hostilidades, con excepción de su personal sanitario o religioso.’ Comité Internacional de la Cruz Roja. *Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados*. Pietro Verri, Reimpresión en español Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe, Buenos Aires, 2008, pág. 24.” Cita de la CSJ, SP.

³⁷ Expediente digital, Cuaderno 1, páginas 211 – 215.

³⁸ Expediente digital, Cuaderno 1, páginas 144 – 148.

³⁹ Expediente digital, Cuaderno 1, páginas 245 -248.

Luciano Rojas Serrano y John Jairo Esquivel Cuadrado, resulta incuestionable la intervención de esa asociación en las amenazas que recibió Rubén Darío Quintero Fuentes y su conexión con el asunto penal por el cuál este empezó a apoyar a la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, debido a que la persona que aseguró esa víctima exigió el pago del que se entiende el impuesto de guerra a Sixto Tulio Quintero, fue precisamente el comandante de los Grupos de la Costa Atlántica al cual **RODRIGO TOVAR PUPO** reemplazó como consecuencia de su captura, este es, Santiago Tobón; incluso, desde las averiguaciones de Rubén Darío Quintero Fuentes, se logró determinar o inferir, por lo menos, la participación de alias Tolemaida en el secuestro y muerte de su progenitor, miembro activo de las ACCU, quien fungió, según lo expuso Luciano Rojas Serrano, como el comandante del frente que integraba los municipios de Codazzi, El Desastre, Nueva Granada y Las Aguas en 1999.

En efecto, las averiguaciones de esa víctima estaban bien encaminadas pues conforme a lo indicado por el mismo procesado y Luciano Rojas Serrano, el primero fue el comandante que le dio la orden al segundo de “dar de baja” a Rubén Darío Quintero Fuentes en Valledupar, es decir, las amenazas ciertamente provenían de las ACCU, y, desde luego, surgieron a partir del interés de aquel por continuar investigando y apoyando la labor de la Fiscalía General de la Nación, a fin de alcanzar justicia en la muerte de Sixto Tulio Quintero Rengifo.

Se dice lo anterior, por cuanto es **RODRIGO TOVAR PUPO** quien en su declaración explicó con suficiente detalle los motivos por los cuales, desde la cúpula de la organización criminal, precisó, se emitió la orden de asesinar a Rubén Darío Quintero Fuentes. Así lo reseñó:

“(…) [E]sa misión (…) fue tomada directamente por los hermanos Carlos Castaño y Vicente Castaño, por qué, cuál era el afán que tenían ellos sobre que se cumpliera esa misión. Pues habían capturado a finales de 1998 al comando de esa organización de esa región que era Santiago Tobón y mano derecha del comandante Carlos Castaño, (…) este comando Santiago Tobón, que ya estaba preso en Medellín, ante el comando Carlos Castaño culpa al señor Rubén Darío Quintero Fuentes (…) de su captura en Valledupar y que su situación jurídica se estaba complicando en la medida en que Rubén Darío Quintero Fuentes, seguía ante la justicia con su derecho de buscar responsables en la situación de su señor padre y lógicamente el comandante Carlos Castaño presionaba a su hermano Vicente, quien había sido el directo responsable de haber dado la orden de la privación de libertad y posteriormente muerte de don Julio Quintero, y por qué presiona, (…) porque él quería nuevamente tener a Santiago Tobón, su hombre de confianza, en libertad, y Santiago decía que cada vez su caso se estaba complicando y complicando tanto, tan es así que muerto el señor Rubén Darío Quintero Fuentes y su compañero en Bogotá, al poco tiempo sale

Santiago Tobón nuevamente en libertad y se va directamente al lado de Carlos Castaño, ya no regresa a la zona sino que se queda al lado de Carlos quien lo manda después para Antioquia⁴⁰ (...)”.

Todo lo indicado hasta este punto, se insiste, es para denotar que las ACCU son las responsables del fallecimiento de Rubén Darío Quintero Fuentes por las razones explicadas con suficiente precisión y claridad por los medios probatorios descritos; también, para significar conforme a ello, que dicha víctima no era parte del conflicto armado interno del cual indiscutiblemente era partícipe la mencionada organización criminal; de hecho, el mismo procesado es el que extrae ese dato al advertir que las relaciones y el conocimiento de Sixto Tulio Quintero, y por ende, de su hijo, Rubén Darío Quintero —*a quien señaló como “un objetivo [entiéndase militar] no válido”*—, eran ajenas a los de la asociación a la que aquel pertenecía, pues, dichos ciudadanos hacía parte al gremio arrocero y tenían estaciones de servicio de combustible⁴¹.

Esto último también fue destacado por Fredy William Anteliz, quien el 14 de octubre de 1999, en diligencia de entrevista, manifestó que conocía a Rubén Darío Quintero Fuentes *“por ser vecinos y amigos por mucho tiempo, la ocupación de Rubén era arquitecto, laboraba en Valledupar administrando los negocios de su padre y una empresa de comunicación Bíper Renta”*.

Por su parte, en relación con Rafael Eusebio Ovalle Daza, se tiene la información que aportó el hermano de Rubén Darío Quintero Fuentes en la declaración ya referida acerca de que se trataba de un amigo muy cercano a este último, incluso, de manera coherente con eso, la esposa de Sixto Tulio Quintero Rengifo, Ana María Barroso, en diligencia llevada a cabo el 10 de marzo del 2000⁴², sostuvo que aquel *“trabajaba en la finca de Luis de Jesús Quintero Fuentes, hermano de Rubén, su ocupación específica era desplazarse hacia la finca a atender el cultivo de arroz y estar pendiente de la ganadería”*.

Tal información, fue rectificada por Fredy William Anteliz en la entrevista ya identificada, por medio de la cual adujo que *“Rafael siempre se dedicó a trabajar con la familia Quintero como administrador de cultivos de arroz que sembraba en la finca de los Quintero, actualmente seguía la*

⁴⁰ Audiencia de juzgamiento, sesión del 14 de diciembre de 2021, parte 2 A.

⁴¹ Audiencia de juzgamiento, sesión del 14 de diciembre de 2021, parte 1.

⁴² Expediente digital, archivo “01.- CUADERNO 1”, página 140.

misma labor y además (SIC) como guarda espalda de él para acompañar en diligencias ante la Fiscalía General de la Nación, ellos llegaron el lunes.”

Esa víctima, como se precisó con anterioridad, conforme lo indicó Rafael Enrique Quintero Barroso y Fredy William Anteliz, terminó asesinada a causa de acompañar a Rubén Darío Quintero Fuentes a las oficinas del ente acusador en Bogotá; por ende, resulta evidente e incontrovertible que se trataba de un civil, desligado absolutamente del conflicto armado interno.

Por todo, es acertada la conclusión de la delegada Fiscal, destacada por el agente del Ministerio Público en sus alegatos de conclusión, en torno a que las víctimas del asunto bajo estudio son personas amparadas por el Derecho Internacional Humanitario, en cuanto como no eran integrantes de las Fuerzas Armadas o de las ACCU, ni intervinieron en las hostilidades con ocasión al conflicto armado, hacían parte de la población civil.

Homicidio Agravado.

Tipicidad.

El artículo 103 del Código Penal, establece legalmente,

“El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.”. Los extremos de esa sanción se aumentan conforme a lo previsto en el artículo 104 ibídem de “veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere (...) por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil (numeral 4) [o] (...) colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación. (numeral 7)”.

Tipo objetivo.

Se aportó por la Fiscalía General de la Nación la entrevista practicada el 23 de octubre de 1999, a Edierd Hernán Ramírez Muñoz, quien manifestó que:

“[E]n el momento de los hechos me encontraba en la calle en compañía de don LUIS MAURI VALLIN, cuando de un momento se escuchan unas detonaciones, lo que hice fue lanzarme al piso y don LUIS se entra al apartamento, a los pocos segundos decido entrar, volteando a mirar observo que el señor conductor del taxi tenía las puertas abiertas del mismo y él se encontraba en la parte trasera del carro, estaba descargando las vainillas del revólver y montándolo con un proveedor tambor, y continúa disparando, en

esos momentos escuché unos lamentos que decían ‘ayúdenme no me dejen morir’, y el señor del taxi decidió coger hacia el sur.”⁴³

De igual forma en el expediente se integra la inspección judicial al lugar de los hechos⁴⁴ suscrita el 14 de octubre de 1999 por la fiscal Doris Clemencia Hernández Rojas, mediante la cual informa que en la carrera 37 B frente a la nomenclatura 2-91, vía pública, se halló el cuerpo sin vida de quien se logró identificar como Rubén Darío Quintero Fuentes, junto a un,

“maletín en lona color negro, con bordes de metal en material color amarillo a modo de portafolio (...) y a dos metros dos plomos deformados uno de cobre y otro de plomo (...) en el costado oriental del inmueble 2-82 se observan manchas de sangre y tres plomos deformados que corresponden a las evidencias 3, 4 y 5; (...) a las 16:18 horas informan que resultó lesionado el señor: RAFAEL EUSEBIO OVALLE, (...) quien recibió heridas a la altura del abdomen parte derecha y pierna izquierda; (...) según los investigadores, informaron a la fiscalía que el herido (...) había fallecido, por tal razón (...) se trasladan a la Clínica Santa Isabel para la correspondiente diligencia.”

Al día siguiente, mediante informe se registró por el profesional especializado Eugenio Aladino Meek, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la necropsia practicada a Rafael Eusebio Ovalle Daza, concluyendo en la labor: *“se trata de un hombre adulto que fallece en choque hipovolémico por laceración de vísceras abdominales (hígado) y de arteria femoral izquierda por proyectil de arma de fuego; (...) causa de muerte: hom. Arma de fuego.”⁴⁵*

En esa fecha —15 de octubre de 1999—, Héctor Gómez Montero profesional especializado de la misma institución, practicó el examen de necropsia sobre el cuerpo de Rubén Darío Quintero Fuentes, concluyendo:

“se trata de un hombre adulto quien (...) recibe múltiples impacto (SIC) por proyectil de arma de fuego en regio occipital izquierda, tórax posterior izquierdo y derecho y en regio tenar de la mano izquierda, durante la práctica de la necropsia se recuperaron dos proyectiles entre los planos musculares y otro entre las prendas que portaba el occiso, se evidenció lesión de pulmones, cayado aórtico y del encéfalo. La muerte es debido a laceración encefálica (cerebro y cerebelo) y a la lesión de vísceras torácicas (pulmones y cayado aórtico) secundario a heridas por proyectil de arma de fuego. Manera de muerte: Violenta.”⁴⁶

Resultan suficientes los medios probatorios descritos para establecer con certeza que el 14 de octubre de 2021 Rubén Darío Quintero Fuentes y Rafael Eusebio Ovalle Daza, perdieron la vida como consecuencia de heridas provocadas por impactos de proyectiles de armas de fuego.

⁴³ Expediente digital, archivo 01.- CUARDERNO 1”, página 101.

⁴⁴ Expediente digital, archivo 01.- CUARDERNO 1”, página 5-7.

⁴⁵ Expediente digital, archivo 01.- CUARDERNO 1”, página 45.

⁴⁶ Expediente digital, archivo 01.- CUARDERNO 1”, página 52.

Tipo subjetivo.

La delegada de la Fiscalía General de la Nación, atribuyó contra **RODRIGO TOVAR PUPO** el delito de homicidio de Rubén Darío Quintero Fuentes y Rafael Eusebio Ovalle Daza, en la calidad de determinador, atendiendo, por supuesto, su pertenencia a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, en el rol de comandante de los Grupos de la Costa Atlántica.

Pues bien, es preciso partir por mencionar que en desarrollo de los alegatos de conclusión y en ejercicio del derecho de contradicción durante la audiencia pública, la bancada defensiva precisó su estrategia a partir de dos enfoques, (i) la desacreditación de los testigos de la Fiscalía General de la Nación y (ii) la interrupción de la secuencia de la orden de asesinar a Rubén Darío Quintero Fuentes, al momento en que según **RODRIGO TOVAR PUPO**, el comandante general de las ACCU lo apartó de dicha misión teniendo en cuenta su replanteamiento para materializarla en Bogotá.

Del primer argumento defensivo.

Frente a la primera postulación, inició el representante del procesado por cuestionar la información aportada por Balmore Antonio Zuluaga, en razón a varias incongruencias extraídas de las declaraciones, como, entre otras, (i) que no concordó al ofrecer la descripción de Guillermo Guerrero Ramírez, a quien señaló de haber emitido la orden, ni de Manuel Pérez, a quien presuntamente se le asignó el deber de cumplirla en Valledupar; (ii) frente a los hechos conforme a los cuales se asesinó a Rubén Darío Quintero Fuentes, debido a que sobre el medio de transporte utilizado los agresores brindó datos que fueron desacreditados por testigos presenciales⁴⁷; y (iii) la imposibilidad de conocer de manera directa el plan o de aportar las armas que supuestamente le pidieron para alcanzar el objetivo criminal, en tanto no era miembro de las ACCU.

En consideración el despacho y en lo que concierne a este análisis, todas esas circunstancias resultan irrelevantes o por lo menos secundarias si se tiene en cuenta que por virtud del testimonio de Luciano Rojas Serrano

⁴⁷ Edierd Hernán Ramírez Muñoz y Luis Mauri Vallín. Entrevistas del 23 de octubre de 1999. Expediente digital, Cuaderno 1, páginas 99 y 101.

y la versión de **RODRIGO TOVAR PUPO** se puede estructurar la certeza que las autodefensas y como integrante de estas, el procesado, son responsables del asesinato de Rafael Eusebio Ovalle Daza y de Rubén Darío Quintero Fuentes.

Además, por cuanto detalles relacionados con el desarrollo de la agresión, estos son, el vehículo en el que se transportaron los sicarios, el tipo de arma utilizada por estos, si las víctimas detonaron artefactos del mismo tipo o no para defender su humanidad y la forma de escape de los primeros, pese a las imprecisiones que destaca la defensa, no desdicen ni desacreditan la forma violenta e inhumana con la cual se acabó con la vida de los dos ciudadanos, siendo despojados de la garantía más preciada por quienes sin discusión hacían parte de la organización criminal que, desde que Rubén Darío Quintero Fuentes estaba en Valledupar, había planeado su asesinato con el fin de acallar su interés por lograr justicia tras la muerte de su padre.

Las afirmaciones de Balmore Antonio Zuluaga Romero, entonces, pueden tomarse como un medio probatorio que ciertamente orientó la investigación penal, a tal punto que por razón a las mismas y con apoyo de otras evidencias, se logró la judicialización de uno de los miembros de las ACCU—*Guillermo Alexander Guerrero Ramírez*⁴⁸—.

Y, en todo caso, no puede desconocerse que ese declarante tenía la posibilidad de obtener información de la asociación criminal, pues, como lo dijo **RODRIGO TOVAR PUPO**, no “*mintió*” en torno a determinados hechos, y ello pudo ser, precisamente, bien porque tenía contacto directo con Santiago Tobón, en tanto ante este reclamaba el dinero que se destinaba a su hermano, alias Camilo, miembro de las ACCU, por haber sido capturado en cumplimiento de las directrices del frente al que pertenecía⁴⁹; o en la medida en que conocía y tenía contactos con miembros de las autodefensas.

Esto último se destaca porque de manera coherente con lo expuesto por el procesado en su versión, refirió que Diomedes Benites Viloria, alias Samario, es hermano de José Benites Viloria, alias Guajiro y además, de Oscar Benites Viloria, alias Tolemaida, con quienes aseguró Balmore Antonio Zuluaga Romero, aludiendo a los primeros, tuvo contacto directo

⁴⁸ Expediente digital, Cuaderno 6, páginas 4-16. Sentencia condenatoria Guillermo Guerrero Ramírez.

⁴⁹ Versión Rodrigo Tovar Pupo, audiencia de juzgamiento, sesión del 14 de diciembre de 2021, parte 2 A.

en tanto vivían en el barrio La Nevada en Valledupar⁵⁰. Por demás, esos datos corresponden al conocimiento directo de ese deponente, no controvertido por la defensa, en tanto, esta se concentró por desacreditar elementos circunstanciales de la agresión contra las víctimas y aspectos que tornarían relevante su estudio si el planteamiento por abordar fuera la identificación de los autores materiales, no el mediato, de los homicidios.

Asegura el despacho que la declaración de Luciano Rojas Serrano apoya la estructuración del estándar probatorio fijado por el legislador, en la medida en que ampliando la manifestación que con anterioridad se aludió para justificar la circunstancia de agravación punitiva del delito de concierto para delinquir, esta es, que en 1999 **RODRIGO TOVAR PUPO** le encargó directamente matar a Rubén Darío Quintero Fuentes, en una reunión en la cual estuvo alias Tolemaida, se comprueba la participación del procesado en los homicidios atribuidos.

Durante su testimonio, manifestó a quien identificaban como alias Alex o Henry, que recibida la orden por parte del acusado, avalada, desde luego, por su superior, alias Tolemaida, escogió a 4 de sus hombres de confianza, se hizo de armas y obtuvo los viáticos para trasladarse a Valledupar, donde permaneció durante 2 o 3 meses haciendo seguimiento a su objetivo con apoyo de Yesid Hurtares, quien lo ubicó en la ciudad, le mostró a Rubén Darío Quintero Fuentes y los bienes propiedad de este último; empero, finalmente, no logró darle de baja debido a que surgieron diferentes inconvenientes que lo impidieron.

Hasta ese punto, su relato guardó consistencia con el que presentó en su indagatoria del 5 de julio de 2017⁵¹, pues a continuación, al describir la siguiente orden que se le asignó, esta es, seguir al objetivo hasta el aeropuerto de Valledupar, advertir cuando se subiera al avión y llamar a alias Lino o 36 con el propósito de describirle las prendas que aquel vestía, para que lo reconociera al llegar a Bogotá, manifestó, contrario a lo expuesto en la audiencia pública, que quien se la encargó directamente no fue **RODRIGO TOVAR PUPO**, sino su comandante alias Tomás o Pablo; el procesado, explicó, fue quien le dio la instrucción a este último.

No es cierto que Luciano Rojas Serrano haya omitido en sus salidas procesales hacer referencia a Pablo o Tomás, ya que, en la ampliación de

⁵⁰ Expediente digital, Cuaderno 1, página 156 - 169. Declaración 5 de mayo de 2000 de Balmore Antonio Zuluaga Romero.

⁵¹ Expediente digital, Cuaderno 6, página 221.

indagatoria rendida el 22 de junio de 2016⁵², dentro del caso con radicado 627 A, sostuvo que ese comandante estaba a cargo de Valledupar para mediados de 1999 y lo identificó mencionando que se llama Wilson Posada; de manera que, no habría lugar a proponer algún argumento que lo desacredite a partir de la suposición en torno a que ese superior no estuviera en la zona para el momento en que **RODRIGO TOVAR PUPO** le ordenara el asesinato.

Lo que inquietó a las partes durante el debate probatorio es que, en particular, en la declaración que presentó en este asunto no hiciera alusión a que la orden emitida por el acusado, se asignó a través de alias Pablo o Tomás y no, a aquel directamente; sin embargo, de cara a lo que justifica este análisis dentro del marco concepto de autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad —*concepto que adelante se profundizará*—, la información novedosa no desdice ni descarta la configuración de esta forma de participación.

Adviértase que lo esencial y realmente trascendente en este tipo de autoría mediata, es que el núcleo de la determinación para cometer el ilícito no varíe, y ello es precisamente lo que se evidencia de la versión de Luciano Rojas Serrano, habida cuenta que, se insiste, independientemente de que él haya recibido la orden del comandante de Valledupar, este, a su vez, la obtuvo de **RODRIGO TOVAR PUPO**; por lo tanto, el designio criminal, aún con ello, provenía del comandante de los Grupos de la Costa Atlántica de las ACCU.

En todo caso, considera el despacho necesario tener en cuenta diferentes aspectos que permiten corroborar lo expuesto por Luciano Rojas Serrano en punto a la llamada hacia alias Lino o 36, pues, tras verificar la atestación del procesado, se advirtieron imprecisiones que contrario a descartar la comunicación entre esos dos comandos para hacer seguimiento a la víctima, la ratifican en sus circunstancias temporales y modales.

En desarrollo de esa conclusión se destaca que muy a pesar de la extensa y sumamente detallada narración del inculpado frente a los hechos que se juzgan, y en general, a la estructura, organización, integrantes y objetivos de las ACCU, no haya profundizado en esa específica circunstancia, aclarando, como lo intentó en cada punto de su exposición,

⁵² Expediente digital, Cuaderno 6, página 209.

a cuál de esos dos comandos le dio directamente la orden de llamar a alias Lino o 36.

Y se dice lo anterior porque así como afirmó que en realidad indagó con alias Tolemaida acerca de un combatiente disciplinado y que resultara de su entera confianza para asignarle esa misión a espaldas del comando alias Tomas o Pablo⁵³ —*en tanto al tiempo de ser autodefensa, ostentaba un cargo público en la SIJIN de la Policía de Valledupar que le impedía sacar abante el objetivo*—, no presentó ninguna justificación para desmentir la trazabilidad de esa orden hasta alias Lino o 36.

Lo que relató sobre ese aspecto es que alias Alex o Henry, esto es, Luciano Rojas Serrano, no pudo haberse comunicado con alias Lino o 36, en la medida en que ambos ostentaban posiciones diferentes y absolutamente aisladas en las autodefensas; de una parte, el primero tan solo era un miembro de los comandos urbanos de Valledupar, mientras el otro, se trataba del segundo mando de los grupos ubicados en Florencia, Caquetá; luego, aseguró, “*no podía[n] tener ningún tipo de comunicación*”, y si la tuvieron, el último lo habría instado para que fuera directamente él —*el inculpado*—, quien lo llamara.

Fíjese que **RODRIGO TOVAR PUPO** no presenta indicación alguna en punto de la dirección de la orden revelada por Luciano Rojas Serrano, sino intenta disuadir la atención hacia la oportunidad de que este último se comunicara con alias Lino o 36; ello, para el juzgado, deviene relevante, por cuanto, se insiste, cambiando la modalidad que mantuvo durante todo su discurso, esta es, brindando una explicación acerca de cada situación indagada, aún cuando fuera circunstancial, prefirió no ofrecer ninguna aclaración al respecto.

Y aunque pudiera afirmarse que eventualmente lo olvidó, ello sería admisible si ese tema se hubiera abordado de manera efímera; empero y por el contrario, ese aspecto se desarrolló de tal manera que inclusive aparentó ser uno de los interrogantes de ineludible abordaje por su defensa técnica, pues, sobre la posición de Luciano Rojas Serrano, la de alias 36, su contacto con ellos y la militancia de cada uno en las ACCU, se profundizó con evidente interés.

Acerca de alias Lino o 36, **RODRIGO TOVAR PUPO**, comentó:

⁵³ Audiencia de juicio, sesión del 15 de diciembre de 2021.

“(…) Al comando 36 lo conocí en agosto de 1996 porque para ese entonces era el comando de la seguridad de (...) Salvatore Mancuso (...) hasta el año 97 (...) Salvatore lo manda como segundo de Santiago Tobón, como (...) coordinador entre los grupitos que había en el Cesar. (...) Es el comando que me recibe cuando (...) llego como combatiente (...) posteriormente no recuerdo si es en junio del 98, (...) quien me recibe al grupo al que llegué, es el comando 36 y él se queda con nosotros quizá un par de meses más porque (...) a él lo había mandado a llamar el comando Rodrigo Doble Cero, (...) como segundo de un nuevo frente que las ACCU[en] Florencia Caquetá (...) que se llamaba Frente Caquetá, al mando del comando Guagua, con el segundo mando [es] 36 (...) yo no me volví a ver sino a finales de esa época del 99 cuando a varios mandos nos llamaron, nos citó Rodrigo Doble Cero a Urabá, a hacer un curso de comando de bloque y me volví a reencontrar con 36. (...) Y estuvo en el Caquetá hasta que tengo entendido que Vicente Castaño toma la decisión de entregarle la responsabilidad de ese frente al Bloque Central Bolívar y (...) 36 no se quiere quedar con la gente del Bloque Central Bolívar y entonces lo trasladan al Caquetá bajo el mando de Rodrigo Doble Cero, hasta que (...) muere Rodrigo Doble Cero y 36 vuelve a donde los Castaño y (...) soy yo el que intercedo para que no lo maten para que le den una oportunidad y trato de traerlo nuevamente conmigo pero él ya tenía unas posiciones que no quería ser subalterno tan es así que para el día de la desmovilización le pido que por qué no se desmoviliza conmigo y él dice que no, está en otros temas . (...)”

Una de las inquietudes que surge al despacho es que no obstante la muy esporádica relación de ambos, el inculpado hubiera intercedido ante la cúpula de las autodefensas para que no dieran de baja a alias Lino o 36; de hecho, durante su relato incurre en una imprecisión sobre su contacto con ese miembro, debido a que al tiempo de manifestar haberlo conocido a mediados de 1998 y luego contactarse nuevamente hasta finales de 1999, en otra de sus exposiciones mencionó que aquel —alias Lino o 36— le presentó a alias Pablo o Tomás en una reunión a la cual los 3 asistieron por cuanto el último había sido trasladado de Caquetá a Valledupar, lo que tuvo que suceder, entonces, a mediados de esa 1999.

Se dice que ese encuentro es previo al de finales de 1999 —cuando asistieron al curso de mando—, porque si Luciano Rojas Serrano, sin que este hecho haya sido desacreditado por la defensa, arribó a Valledupar para cumplir la misión de asesinar a Rubén Darío Quintero Fuentes entre junio y agosto de esa anualidad, época para la cual alias Tomas o Pablo ya fungía como comandante de la urbana de esa ciudad, tuvo que haber una reunión posterior al de 1998 y anterior al de finales del siguiente año, en la que alias Lino o 36 le presentó a quien había sido trasladado de Caquetá a Valledupar.

Todo lo expuesto acerca de la relación entre **RODRIGO TOVAR PUPO**, alias Lino o 36 y alias Tomás o Pablo, es para indicar que dichas personas incuestionablemente tuvieron contacto directo por más ocasiones a las identificadas por el inculpado y, lo que deviene más relevante, es que fue

en torno al periodo en el cual se tiene probado Rubén Darío Quintero Fuentes fue amenazado y posteriormente asesinado en Bogotá; de manera que la afirmación relacionada con que Luciano Rojas Serrano no pudo tener ningún contacto con quien se enunció era el segundo comandante de Florencia, Caquetá, contrario a desvirtuarse, se afianza con mayor razón.

Eso, aún cuando en la ampliación a la indagación realizada por el testigo en 2017 y en la audiencia de juicio señalara a diferentes personas para indicar quién le dio la orden de la llamada, habida cuenta que la justificación de Luciano Rojas Serrano para explicar esa imprecisión, esta es, que en la diligencia previa *“la verdad no me acordaba realmente (...) estaba confundido”*, deviene espontánea y por ende creíble, ya que no habría razón para que aun cuando ofreció abundante información durante su testimonio, que por demás, resultara congruente en sus aspectos trascendentales, tuviera la intención de variar específicamente un aspecto que como ese, en todo caso, no cambia lo esencial de la aseveración acerca de que el procesado dio la instrucción.

Adicionalmente, converge otra situación que ofrece mayor capacidad suasoria a la atestación sobre la comunicación con alias Lino o 36, y es la relacionada con que alias Tomás o Pablo conocía el plan contra Rubén Darío Quintero Fuentes, en ese sentido, ciertamente pudo, como lo revela Luciano Rojas Serrano, transmitirle las directrices que **RODRIGO TOVAR PUPO**, como su superior, le había dado a él —a alias Tomás o Pablo—.

Esa situación es abordada por el inculpado y al desarrollarla incurre en otra contradicción que confluye a menguar su credibilidad. Al respecto, después de explicar lo que con anterioridad se había indicado acerca de que alias Tomás o Pablo tenía militancia en las autodefensas al tiempo que ejercía un cargo en la SIJIN de la Policía de Valledupar, sostuvo:

“Tomás había asumido su rol como comando de autodefensa, en una de las reuniones que tuve con él, él me pide que lo reciba y me viene con el tema específico de que no se le podía hacer nada a Rubén Darío Quintero si estaba en nuestros planes, en la ciudad de Valledupar no se le podía hacer nada porque uno de sus mandos superiores le había encargado precisamente la seguridad de que al señor no le pasara nada en Valledupar, porque al parecer era una persona que había creado a raíz de lo de su padre cierto tipo de relación con algunos mandos superiores de Tomas dentro de la institucionalidad, entonces sabía que utilizar a los comandos urbanos que estaban en Valledupar era imposible porque ya Tomás los conocía (...) y yo entre comillas me había comprometido con Tomas que de parte de nosotros no había nada contra ese señor y menos en Valledupar”.

La contradicción que desvirtúa la afirmación del procesado tiene que ver con que, en principio, cuando la delegada Fiscal le indagó acerca de por qué no había denunciado las acciones que se desplegaron contra Sixto Tulio Quintero, manifestó que a pesar de no estar de acuerdo con las directrices de un superior jerárquico, “*no teníamos otra cosa sino que cumplir y seguir echando para adelante*”⁵⁴; incluso, cuando controvirtió la veracidad de lo relatado por Balmore Antonio Zuluaga Romero, quien adujo rechazar la orden de matar a Rubén Darío Quintero Fuentes, sostuvo que esa insubordinación habría justificado darle de baja⁵⁵.

No obstante, la situación transcrita desdice la obligatoriedad de acoger las misiones encomendadas por los superiores con la inflexibilidad y rigurosidad que plantea **RODRIGO TOVAR PUPO** en los mencionados escenarios, toda vez que contrario a rechazar la proposición de alias Tomas o Pablo acerca de que no se asesinara a la víctima en Valledupar, independientemente del motivo que tuviera, como que ha sido una orden emitida según él por Carlos Castaño, comandante general de las autodefensas —*lo que infundiría mayor presión para acatarla*—, decidió mentirle a su subordinado, continuar con su cometido a espaldas de este y además, previendo que no se enterara, dispuso trasladar a Luciano Rojas Serrano a esa ciudad con fin de que diera estricto cumplimiento al encargo.

Con todo, para este despacho deviene diáfano que la validez de la afirmación del acusado en torno a que Luciano Rojas Serrano no pudo haberse comunicado con alias Lino o 36, ha quedado derruida, ya que los hechos indicadores acabados de desarrollar reforzaron la existencia de ese hecho y por tanto, consolidaron la versión de ese testigo, quien, se reitera, con suficiente seguridad y convencimiento se ratificó en su dicho aún cuando fuera insistentemente confrontado durante su interrogatorio en la audiencia de juicio.

Así las cosas, partiendo de que se ha demostrado que **RODRIGO TOVAR PUPO**, alias Tomás o Pablo, Luciano Rojas Serrano y alias Lino o 36, en torno al periodo en el cual Rubén Darío Quintero Fuentes fue perseguido, amenazado y finalmente asesinado, tuvieron contacto directo y por lo expuesto, conocimiento de la misión de acabar con la vida de esa persona, puede concluirse que la instrucción de llamar al último de los

⁵⁴ Audiencia de juicio, sesión el 14 de diciembre de 2021, parte 2 A.

⁵⁵ Audiencia de juicio, sesión del 12 de enero de 2022.

nombrados, devino del procesado, fue transmitida por alias Tomás o Pablo y materializada por el mencionado testigo.

Del segundo argumento defensivo.

Ahora bien, para abordar la segunda parte de la estrategia defensiva, con la cual se pretende desligar la responsabilidad penal del procesado ante la supuesta interrupción de la secuencia de la orden de asesinar a Rubén Darío Quintero Fuentes, es necesario hacer alusión a la versión de aquel, a través de la cual explica su origen y los motivos por los cuales se decide materializarla en Bogotá.

Con el propósito de profundizar acerca de la operatividad de las autodefensas y partiendo de la afirmación de John Jairo Esquivel Cuadrado en la declaración que rindió el 31 de abril de 2019, en torno a que “*se habla de un alias ROLO, que tal vez participó [refiriéndose al asunto de interés en esta sentencia], él andaba mucho con 36 en la urbana móvil, era como un grupo especial que se podía mover en cualquier parte del país y era para los casos especiales*”⁵⁶, se interrogó a **RODRIGO TOVAR PUPO**, quien al respecto señaló:

“(...) [N]o hubo nunca dentro de las autodefensas campesinas de córdoba una urbana móvil que se movilizara por todo el país (...) lo que existió fue un grupo especial que ni siquiera se llamó urbana móvil, (...) fue un grupo especial que paralelamente a las ACCU, creó el comando Vicente Castaño, (...) bajo el conocimiento del comando general Carlos Castaño (...) para hacer unas acciones que se mostraran tipo guerrilla por fuera de las ACCU, con el objetivo de conseguir finanzas, ese grupo sí existió (...) P. qué funciones realizaba ese grupo especial. C. (...) fue el que tuvo que ver con lo del papá de Rubén Darío Quintero Fuentes y para ese entonces mandaron al comando Baltazar que había sido gente de las ACCU (...) sino que había decidido ser una de las partes de ese grupo especial y ese grupo especial qué hizo, hacía unas acciones en donde retenían a rehenes (...) personas que de alguna u otra forma le habían colaborado económicamente a la guerrilla, (...), [o] se oponían a pagarle a las autodefensas el impuesto de guerra. (...). P. en qué periodo operó ese grupo especial. C. (...) en el 98, porque tengo entendido que lo del señor Sixto Julio Quintero Rengifo fue a principios del 98, entonces ahí tuvo que haber empezado ese grupo (...). En el expediente aparece un nombre de combatiente que ese sí hizo parte de ese grupo especial, porque ese ex combatiente siempre fue la mano derecha del comando Baltazar y cuando el comando Baltazar se sale de las ACCU, y se hace parte del grupo especial, él se lleva al Rolo, que tampoco nada tiene que ver en este hecho que estamos tratando, pero no puedo afirmar que no haya tenido que ver con el hecho del papá de Rubén Darío Quintero.

(...)

Pero para su conocimiento, ya que me pregunta sobre ese tema particular, conocer lo de don Julio, que fue posterior a que fue retenido, (...) empiezo a pedirle al comando Santiago Tobón (...) que era el responsable directo de haber llevado a que Vicente tomara esa decisión [se comprende, de asesinar a Rubén

⁵⁶ Expediente digital, Cuaderno 7, páginas 250 y 251.

Darío Quintero Fuentes por apoyar el ejercicio de la fiscalía para obtener justicia], *que (...) dejaran eso quieto para que esa ola no fuera creciendo, era lo único que estaba en mis posibilidades, incluyendo, corriendo el riesgo de que los mandos superiores escucharan de que yo estaba en esa posición y podía tener consecuencias graves para mí, una posición que más que como Jorge40 era lo único que podía hacer como Rodrigo.*

(...)

El hecho que estamos aquí en juzgamiento arranca de un hecho que nace en el 98, y que quienes toman esas determinaciones estaban por encima de Jorge40 (...) pero que desgraciadamente como subordinados jerárquicos nosotros de una u otra forma estábamos involucrados (...). Recibo la orden (...) de dar de baja [a Rubén Darío Quintero Fuentes] (...) de los mandos superiores, directamente, Carlos Castaño y Vicente Castaño, que son los determinadores de toda esta cadena de errores en las que terminé involucrado por subordinación a la jerarquía, (...) por una situación, (...) que tenía que ver con su padre (...). A raíz de eso, yo cito al señor Henry o Alex, quien ahora su nombre es Luciano Rojas Serrano, (...) lo envió a la ciudad de Valledupar, y empieza a hacer toda la inteligencia para cumplir la orden que se (...) y reporta que este ciudadano tenía un complejo aparato de seguridad que dificulta el cumplimiento de tal misión, igualmente lo reporto yo al comando superiores que me habían dado tal orden porque ellos tenían demasiada carrera por otra situación paralela a toda esta cadena de errores, para que esta misión se concretara lo más rápido posible, cuando se le reporta toda la situación de seguridad que hacía compleja cumplir la orden, mandan unas armas especiales para que esas armas se utilizaran en esa misión pasara lo que pasara, porque esa era la orden del mando superior (...) [E]llos mismos iban a llevar adelante esa misión en la ciudad de Bogotá, (...) y a partir de ese momento apartan a Jorge40, y Jorge40 aparta al ex comando Alex o Henry o al señor Luciano, a quien (...) así como le di directamente la orden que fuera a cumplir esa misión, así también le di la orden de que a partir de ese momento abortara cualquier situación que tuviera que ver con el ciudadano Rubén Darío Quintero Fuentes. (...) [E]s el comando Tomás quien cuando me dice que esa acción no se vaya a hacer en Valledupar porque él saldrá afectado directamente como comandante de la SIJIN, porque sus superiores le habían dicho que él tenía la responsabilidad de que a Rubén Darío Quintero no le pasara nada en Valledupar, es quien dice y por qué no hacen eso en Bogotá que en Bogotá él viaja mucho y yo sé cada vez que él viaja a Bogotá (...) soy yo quien le digo a los mandos superiores, a los hermanos Castaño, mejor Bogotá, porque él viajaba mucho a Bogotá según la información que me da mí el ex comando Tomás, pero el ex comando Tomás no intervino nada en eso de Bogotá como yo tampoco tuve que ver (...)."

Teniendo en cuenta ello, abordando el análisis del argumento defensivo que se estudia, debe precisarse que pese al advertido interés de **RODRIGO TOVAR PUPO** por desligarse de cualquier tipo intervención relevante frente a la muerte de Rubén Darío Quintero Fuentes y de Rafael Eusebio Ovalle Daza, los medios probatorios confrontados dan cuenta de su injerencia y de la secuencialidad de las acciones de la organización con las cuales se alcanzó ese objetivo.

Como quedó probado, Luciano Rojas Serrano recibió la orden de comunicarse con alias Lino o 36 a fin de identificar a uno de los occisos cuando arribara a Bogotá, y a propósito de ello, John Jairo Esquivel Cuadrado afirmó que el segundo comando de Caquetá “*andaba mucho*” con

alias Rolo, quien pudo intervenir en esa misión por pertenecer a la urbana que se movía por todo el país. Es más, dicho personaje —*alias Rolo*—, de acuerdo a lo expuesto por el acusado, era la mano derecha de alias Baltazar, en principio miembro de las ACCU y posteriormente del grupo especial liderado por Vicente Castaño Gil.

Ese grupo especial, por demás, estuvo relacionado con los asesinatos que concentran la atención de este despacho en la medida en que no solo se descubrió en el juicio que fue el promotor de la desaparición y muerte de Sixto Tulio Quintero Rengifo, sino que por solicitud de Santiago Tobón, con conocimiento del comandante general Carlos Castaño Gil, como consecuencia de la gestión del objetivo no válido por apoyar la investigación de la Fiscalía General de la Nación, Vicente Castaño adelantó tal operación pese a que **RODRIGO TOVAR PUPO** —*si es que es verdad lo que adujo*— le requirió cesar la persecución contra la familia Quintero, la cual, valga decir, se reanudó, luego de la muerte del progenitor de Rubén Darío Quintero Fuentes y por la captura de su antecesor —*Santiago Tobón*—.

En consideración del despacho, todas estas circunstancias no pueden entenderse como aisladas o ajenas a los hechos investigados por la Fiscalía, sino como elementos que conllevan a la reconstrucción más fidedigna de los mismos, ya que muy a pesar de la insistente negación del procesado, desvirtúan las imprecisiones por él advertidas.

Incluso, continuando con el análisis del argumento defensivo, es el mismo **RODRIGO TOVAR PUPO** quien aseguró que propuso ante sus superiores el asesinato del objetivo no válido —*Rubén Darío Quintero Fuentes*—, en Bogotá, como quiera que alias Tomás o Pablo le había informado que aquel viajaba mucho a esa ciudad; luego, equivocado sería afirmar que fue simplemente por iniciativa de Carlos y Vicente Castaño, sino que por planeación de aquel —*el procesado*— se trasladó la materialización de la misión a ciudad capital, aún cuando se había dispuesto un operativo el cual se cumpliría independientemente de las inmensas consecuencias que surgieran tras el uso de “*armas de destrucción masiva*”.

Sobre esta última acción, relató el inculpado:

“Entonces es cuando al ver que con toda la información que Henry o Alex me da [relacionada con que el objetivo tenía bastante seguridad], (...) yo se la transmito a mis comandos superiores, es cuando los mandos superiores en su desespero porque esa acción se hiciera lo más rápido, porque Carlos entre más rápido se hiciera la acción más rápido tenía a Santiago fuera de la prisión. Entonces son ellos los que mandan unas armas de destrucción masiva desde

Urabá y esas armas las recibo y con un carro tipo Spring Chevrolet y yo envío esas armas para Valledupar, bajo la responsabilidad de Alex porque Tomás no podía saber, (...) entonces esas armas son las que captura el mismo tomas como capitán de la SIJIN precisamente, según lo que me reportó a mí el mismo Henry”

Lo que extraña a este juzgado sobre estos datos, es que a pesar de que fueron cuidadosamente abordados por la defensa en el interrogatorio que le hiciera a su representado, no los tuvieron en cuenta, ni siquiera para corroborar la versión de este último y aumentar su capacidad suasoria, cuando se presentó el testimonio de Luciano Rojas Serrano, quien, conforme a lo citado, es la persona que estaba directamente encargada de trasladar ese vehículo para asegurar el objetivo criminal y a quien, supuestamente, se le incautaron las armas por su superior directo alias Tomás o Pablo, sobre el que han informado ejercía funciones públicas en la Policía de Valledupar.

También, resulta oportuno traer a colación la manifestación de **RODRIGO TOVAR PUPO** relacionada con el momento en que supuestamente se enteró de la materialización del objetivo, esto es, durante el curso de mando realizado a finales de 1999, por indicación del “comando Castaño”, pues, a diferencia de ello, de acuerdo con la declaración rendida por Guillermo Alexander Guerrero Ramírez el 12 de noviembre de 2008, el procesado se habría enterado por él sobre la muerte de Rubén Darío Quintero Fuentes. Así lo relató ese deponente:

“[Y]o recibo una llamada de Rodrigo Tovar Pupo, donde me dice de que van a llegar unas personas a Valledupar (...) a los 2 días de haber hablado con Rodrigo, recibo la llamada, su papá le habló por ahí de que lo íbamos a llamar, ah sí, el paisa?, sí, estamos llegando por ahí donde usted, (...) los tipos me llamaron, fui los recogí en el aeropuerto, dos muchachos jóvenes, salimos, llegamos a Valledupar, los dejé en el hotel (...) ellos quedaron a volverme a llamar, llamé a Rodrigo, le dije señor ya recibí la visita esa, ah bien bien, colabóreles a ellos en algo que te van a preguntar, me dijeron que los llevara a la estación de servicio La Esmeralda, (...) me iba a estacionar así cerca y me dijeron que en el kiosquito que está allá (...) me dijo, cuál es el dueño de la estación de servicio, yo le dije, no está, (...) cuando vi que llegó el carro y me dijo, camine, ve, vamos, y le dije, no, cuales, ese que se va a bajar ahí, y se bajó y dijo hay como mucha gente, le dije, esos parecen que fueran escoltas, pero vamos, no, eso está muy lleno, dejemos, mañana venimos (...) P. quién es el dueño de ese lugar C. Rubén Darío Quintero. De ahí los dejé en el centro, al otro día me llamaron, los recogí, (...) y los llevé al medio día al aeropuerto, que tenían que irse rápido, que los habían llamado, los dejé allá y yo llamé a Rodrigo y le dije ven, oiga que raro, esos manes me dijeron que los llevara por allá y que le presentara a un señor (...) [le dijo] después le explico; cuando a los pocos días en la noticias de Valledupar de que habían asesinado a Rubén Darío Quintero en Bogotá, en seguida cogí el teléfono y lo llamé a Rodrigo, y le dije, oye yo necesito hablar con usted mano, imagínese que usted, ese favor que me pide esa calentada bien brava, y me dice, no, no diga eso hombre, lo que pasa es que ese favor lo mandó a pedir el propio, imagínese cómo me le voy a negar yo, entonces yo después le explico, P. el propio es. C. era el viejo Carlos P. Carlos Castaño”⁵⁷.

⁵⁷ Expediente digital, carpeta denominada “16. CUADERNO 11 - CONOCIMIENTO”, archivo “20.1 VERSION 12-11-2008-GUILLERMO ALEXANDER GUERRERO RAMÍREZ”.

Lo anterior, permite advertir que no es cierto lo expuesto por el acusado acerca del momento y la persona por quien se enteró de la muerte de Rubén Darío Quintero Fuentes, pues, de un lado, Guillermo Alexander Guerrero Ramírez aseguró que se comunicó con él a los pocos días de haber dejado en el aeropuerto a los sujetos que transportó en Valledupar por instrucción de **RODRIGO TOVAR PUPO** y una vez se enteró del asesinato.

En segundo orden, recordando lo expuesto por John Jairo Esquivel Cuadrado⁵⁸, en Valledupar se sabía fácilmente todo lo que ocurría, entre estas cosas, la muerte del objetivo; además, junto a esto, no puede admitirse el señalamiento del procesado por cuanto siendo la persona a la que se le encargó la misión, quien dispuso el seguimiento de Rubén Darío Quintero luego de contactar a un miembro de las autodefensas para que la ejecutara, necesariamente debió enterarse al instante o en un lapso corto de su materialización, máxime cuando esa víctima era reconocida en uno de los frentes que aquel lideraba en tanto pertenecía a los Grupos de la Costa Atlántica.

Por virtud de todo lo anterior, para el despacho resulta claro que la orden de matar a Rubén Darío Quintero Fuentes, se emitió por Carlos y Vicente Castaño, en razón al interés del primero por liberar a Santiago Tobón, quien atribuyó su captura a ese ciudadano debido a que estaba colaborando con la justicia por la muerte de Sixto Tulio Quintero Rengifo, secuestrado por el grupo especial y “*paralelo*” a las autodefensas.

Aún cuando se tenía suficientemente claro que esa víctima no era un objetivo válido para la organización criminal, de acuerdo a sus directrices, **RODRIGO TOVAR PUPO** recibió la orden y para materializarla contactó a Luciano Rojas Serrano quien, integrado al grupo liderado por alias Tole, se trasladó a Valledupar donde hizo un seguimiento a Rubén Darío Quintero Fuentes, por 2 o 3 meses.

Pese realizar actos preparativos y ejecutivos para alcanzar el cometido criminal, no se logró en Valledupar, razón por la cual el procesado le indicó

⁵⁸ “*Qué fue lo que usted escuchó o conoció en Valledupar de ese caso C. en Valledupar como dijo un amigo mío, en Valledupar pasa una cosa y todo el mundo lo sabe, todo el mundo lo sabe, y no que mataron a una persona en Bogotá de Valledupar, eso no es secreto. En Valledupar yo escuchaba todo eso por radio, en Valledupar todo el mundo sabe que mataron a ese señor P. en concreto, qué recuerda que escuchó en Valledupar sobre la muerte de Cuqui Quintero C. lo que se escuchaba, los rumores, que mataron a un comerciante lo mataron en Bogotá y como siempre, dicen que fueron los paracos, eso es lo que decían, hasta ahí es lo que tengo conocimiento.*”. Expediente digital, declaración de John Jairo Esquivel Cuadrado, sesión de juicio del 12 de enero de 2022.

a sus superiores que la misión podría cumplirse en Bogotá, teniendo en cuenta que, según le había informado alias Tomás o Pablo, el objetivo viajaba mucho a esa ciudad. Esta propuesta fue acogida por Carlos y Vicente Castaño, quienes así se lo hicieron saber.

Por lo anterior, Luciano Rojas Serrano fue contactado por su superior, alias Tomás o Pablo, quien le transmitió la orden emitida por **RODRIGO TOVAR PUPO** relacionada con que debía seguir a Rubén Darío Quintero Fuentes hasta el aeropuerto, estar pendiente de que abordara el avión hacia Bogotá y, una vez ello, comunicarse con alias Lino o 36, a quien tenía que describirle las prendas que vestía y los objetos que llevaba aquel para que lo identificara. En adelante, la misión se cumpliría por miembros que pertenecían al grupo especial liderado por Vicente Castaño Gil, a través, aparentemente, de alias Rolo, mano derecha de alias Baltazar.

De acuerdo con esto, habiendo demostrado los hechos tras la reconstrucción que de estos permitió el debate probatorio y sin que la bancada defensiva desarrollara argumentos razonablemente válidos para controvertirlos o presentara otra hipótesis plausible, deviene menester hacer referencia a lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia radicado 50236 del 5 de diciembre de 2018, en torno al concepto de autoría mediata cuando se incurre en conductas por virtud a una cadena de mando dentro de un aparato organizado de poder.

Al respecto esa corporación señaló:

“(...) En principio, el autor del delito, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 599 de 2000, es quien personalmente o a través de un instrumento - es decir, un sujeto que obra bajo coacción o sin conocimiento -, realiza íntegramente la conducta punible, esto es, quien ejecuta el verbo rector o el comportamiento penado.

Estas hipótesis configuran la autoría inmediata o mediata, según el caso, o la coautoría, esto último, cuando el dominio del ilícito está repartido en una cantidad plural de personas que, en razón de un acuerdo previo, contribuyen sustancialmente a la ejecución del comportamiento penado.

Sin perjuicio de lo anterior, en el desarrollo de la ciencia jurídico penal se han identificado situaciones en las que un sujeto no ejecuta el delito parcialmente o en su integridad, ni personalmente ni por intermedio de un instrumento, a pesar de lo cual la Ley, por razones de política criminal, lo equipara al autor y le imparte idéntico tratamiento punitivo.

(...)

La Sala, para atribuir la autoría de uno o más delitos a personas distintas de quienes los ejecutan materialmente, ha desarrollado y aplicado la tesis de la

responsabilidad por cadena de mando —**a la que en adelante, y para evitar confusiones, se denominará autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad**— derivada de los planteamientos que en la doctrina penal alemana y, específicamente, en la obra de Claus Roxin, se han consolidado.

Tal construcción conceptual tiene aplicación a los casos en que las conductas punibles objeto de reproche son cometidas por miembros de una estructura organizada, pero se busca atribuir responsabilidad por las mismas no sólo a aquéllos – los autores materiales –, sino también a quienes ejercen control sobre la jerarquía organizacional, así no hayan tenido «injerencia directa sobre aquellos que materializan o ejecutan las acciones ilícitas en el grupo»⁵⁹, en cuanto hayan contribuido sustancialmente a la perpetración de los ilícitos:

La Corte, en efecto, planteó la tesis de la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder, a través de la cual, al margen del compromiso penal de los autores y partícipes conocidos, lo que busca es desvelar e imputar el resultado del injusto a todos aquellos protagonistas que sin haber tenido vinculación directa en el acto criminal ni con el proceder de los ejecutores que se prestaron a sus fines, detentaron las riendas de los acontecimientos, impartiendo o transmitiendo órdenes en forma descendente desde la cúpula o posiciones intermedias —por cadena de mando a modo del autor detrás del autor—, sin consideración o ignorando la identidad del grupo armado operativo (gatilleros), con quienes por virtud de su posición subordinada, queda reducida o anulada toda posibilidad de contacto, lo que de ordinario favorece la impunidad de aquéllos que maniobraron los hilos del poder desde sitios estratégicos e inaccesibles, escudados en el anonimato, vale decir, desde el escritorio⁶⁰.

Así pues, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuibilidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquéllos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales.

En esas condiciones, «dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consume la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría»⁶¹.

Así, se hace posible «predicar responsabilidad tanto de quien ha ejecutado el hecho personalmente, como de quien no lo ha hecho pero se encuentra vinculado al mismo en virtud de su pertenencia, con cierto poder de mando, al aparato organizado de poder»⁶². La imputación a los líderes de la organización criminal, según lo ha entendido la Sala, se hace en condición de autores mediatos, pues «toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho»⁶³, aunque también ha admitido la atribución de delitos cometidos por subordinados a los líderes de organizaciones estructuradas a título de coautores materiales impropios⁶⁴.

Esta forma de participación criminal se diferencia de la autoría mediata por coacción o instrumento porque, en este caso, el perpetrador material del delito no es un objeto, entendido como una persona que obra bajo coacción insuperable o que no comprende su comportamiento, sino que se trata, por el contrario, de un individuo que actúa libre e inteligentemente, de modo que

⁵⁹ “CSJ AP, 3 ago. 2016, rad. 33663.” Cita de la CSJ, SP.

⁶⁰ “CSJ AP, 8 jun. 2016, rad. 33848.” Cita de la CSJ, SP.

⁶¹ “CSJ SP, 2 sep. 2009, rad. 29221.” Cita de la CSJ, SP.

⁶² “CSJ SP, 12 feb. 2014, rad. 40214.” Cita de la CSJ, SP.

⁶³ “Ibídem.” Cita de la CSJ, SP.

⁶⁴ “CSJ SP, 8 ago. 2007, rad. 25974.” Cita de la CSJ, SP.

también él incurre en responsabilidad penal como autor material del ilícito.

Ahora bien, la imputación de uno o más delitos a los líderes de la estructura organizada requiere que aquéllos hayan tomado parte o contribuido, de alguna manera, a su realización, por lo cual sólo resulta viable cuando los superiores i) han dado la orden, explícita o implícita, de que se realicen las conductas punibles, la cual es comunicada descendientemente desde las esferas de control de la organización hasta quienes la ejecutan materialmente, o ii) los delitos se enmarcan dentro del ideario de la organización o en su plan criminal.

En esa lógica, no son atribuibles a los superiores aquellos delitos que, no obstante haber sido cometidos por miembros de la organización delictiva, no fueron ordenados por ellos y se apartan del modo operativo de la misma, su ideario o plan de acción, pues de lo contrario, terminaría por sancionárseles sin que hubiesen realizado un aporte a tales conductas ilícitas.

De acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

- i) La existencia de una organización jerarquizada.
- ii) La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquélla.
- iii) La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.
- iv) Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiera su realización.

Nótese que en este escenario, aunque el individuo tampoco obra como autor, se le equipara jurídicamente a éste y se le responsabiliza como si lo fuera (...).
(Negrita original; subraya del despacho)

Para abordar este aspecto, es necesario iniciar por descartar la afirmación de **RODRIGO TOVAR PUPO** en torno a que al mando de Vicente Castaño Gil existía un grupo especial que operaba “paralelamente” a las ACCU.

Recuérdese que al describir el mencionado grupo, el procesado manifestó que se había creado con la finalidad de facilitar la financiación de las autodefensas y, en seguida, destacó que entre sus actividades, se encontraba el secuestro de quienes habían apoyado económicamente a las guerrillas o se negaban a pagar el impuesto de guerra, aspecto que contravenía los ideales de las ACCU, en tanto estas, únicamente se dirigían a confrontar las acciones de las organizaciones de guerrillas; no obstante, lo que desdice de esa independencia pregonada por el inculpado, es la intervención de los miembros de las autodefensas —como se tiene con alias *Tolemaida* en el caso de Sixto Tulio Quintero Rengifo— y, por encima de todo, el auspicio del comandante general Carlos Castaño.

De manera que, no puede admitirse la indicación en torno a que la organización liderada por Vicente Castaño Gil, en la que militaba alias Baltazar y alias el Rolo, estuviera totalmente desligada a las Autodefensas

Unidas de Colombia, pues, además de ello, tampoco puede olvidarse que aún con la claridad de que Rubén Darío Quintero Fuentes no era un objetivo válido, precisamente por tratarse de un civil ajeno al conflicto armado, miembros como el comandante general Carlos Castaño, **RODRIGO TOVAR PUPO**, Luciano Rojas Serrano, Guillermo Alexander Guerrero Ramírez, Wilson Posada —alias Tomás o Pablo— y alias Lino o 36, intervinieron en la planeación, preparación y ejecución de su asesinato.

Así las cosas, para el despacho el grupo especial no puede excluirse de las Autodefensas Unidas de Colombia, sino catalogarse como parte de esta organización que, en efecto se dedicaba a ejecutar acciones no solo en la costa atlántica del país, sino en todas regiones en las cuales hacía presencia la asociación en el país, extralimitando los objetivos ilegales que originaron su constitución y que, con posterioridad se mantuvieron.

En ese sentido, hay que reiterar los argumentos que permitieron considerar las Autodefensas Unidas de Colombia y, particularmente las ACCU, como una organización con una estructura jerárquica organizada. Para ello decir que en el segundo semestre de 1999 de acuerdo con las declaraciones y versiones descritas con anterioridad, estaba conformada por Carlos Castaño Gil —*comandante general*—, Salvatore Mancuso —*comandante de la costa atlántica*—, Santiago Tobón —*comandante de los grupos del Cesar, Atlántico, Magdalena y Guajira*—, quien fue reemplazado por **RODRIGO TOVAR PUPO**, alias Tomás o Pablo —*comandante de la Urbana de Valledupar*— y Luciano Rojas Serrano —*segundo mando de la Urbana de Valledupar*—.

También, que el procesado como comandante de los Grupos de la Costa Atlántica no solo mantuvo su responsabilidad de los frentes asignados a Santiago Tobón, sino creó otros con el propósito de avanzar en la confrontación de las guerrillas y, en desarrollo de eso, tomó decisiones políticas, económicas, militares o sociales con respecto a cada uno de aquellos; por lo tanto, ciertamente ostentaba una posición alta dentro de la organización que incluso le permitió no solo interceder ante la cúpula ocupada por los hermanos Castaño para que no ordenaran matar a alias Lino o 36, sino que los convenció para que la misión contra la vida de Rubén Darío Quintero Fuentes, se llevara a cabo en Bogotá.

Así mismo, es incuestionable que el acusado tenía conocimiento de la orden impartida pues no solamente fue señalado por los testigos que

comparecieron al juicio como el máximo comandante de la costa atlántica, después de Salvatore Mancuso; de ahí que recibieran órdenes de aquel, sino que contribuyó a la materialización de la misión, ya que, se insiste, contactó a Luciano Rojas Serrano para esa específica labor, así mismo, encargó a Guillermo Alexander Guerrero Ramírez con el fin de que ubicara a dos sicarios que perseguían el mismo fin; y como si fuera poco, propuso que el asesinato se hiciera en Bogotá —*como en efecto ocurrió*—, a sabiendas que, en todo caso e independientemente de las condiciones o la ubicación Rubén Darío Quintero Fuentes y quienes lo escoltaran, como Rafael Eusebio Ovalle Daza, tenían que morir, es decir que de no ocurrir en esta ciudad, se materializaría en Valledupar.

No puede cuestionarse que reiterada misión estuviera fuera de los idearios de la organización, habida cuenta que si bien es cierto, en principio, esta última tenía un objetivo específico que según el inculcado no incluía los secuestros o dar de baja a objetivos no válidos, su finalidad se transformó a tal punto que no solo incluyeron tales acciones sino la persecución de quienes colaboraran a las autoridades para la investigación de hechos cometidos por las autodefensas, para impedir que sus líderes fueran y se mantuvieran privados de la libertad por el Estado, como sucedió con Santiago Tobón.

En ese sentido, aún cuando se desconozca quienes fueron los autores materiales de los homicidios de Rafael Eusebio Ovalle Daza y de Rubén Darío Quintero Fuentes, para el juzgado deviene diáfano que su ejecución derivó de una orden emitida desde la cúpula de las autodefensas que secuencialmente fue trasmitiéndose por los eslabones de la organización, y que, en esa cadena de mando se encontraba **RODRIGO TOVAR PUPO** quien no solamente cumplió una orden como subordinado sino que propuso la acción que permitiría la ejecución de las víctimas.

Entonces, ciertamente **RODRIGO TOVAR PUPO** ostentaba una posición que le permitió tomar decisiones relevantes en el asunto bajo estudio y, por eso, incuestionablemente tenía el dominio del hecho, habida cuenta que si no hubiera planteado el asesinato del objetivo en Bogotá, en todo caso, hubiera dispuesto las órdenes necesarias para que se cumpliera en Valledupar porque tanto era el interés de sus superiores para que se materializara que, conforme a lo expuesto por él, se hicieran de armas de destrucción masiva con ese fin .

Los eslabones que siguieron las instrucciones emitidas, finalmente, no pueden ser considerados como instrumentos caracterizados por actuar bajo coacción insuperable o en incapacidad para comprender la orden, por el contrario, desde Luciano Rojas Serrano en adelante, es acertado decir que estaban dispuestos a cumplir con las directrices de sus superiores debido a que según comentó dicho testigo, como John Jairo Esquivel Cuadrado, ratificados, incluso, por el propio acusado, su adhesión a la organización criminal fue voluntaria.

Teniendo en cuenta que para el despacho se han acreditado los presupuestos para estructurar y demostrar que las víctimas fueron asesinadas por razón a la cadena de mando que desde Carlos y Vicente Castaño, pasó a **RODRIGO TOVAR PUPO**, y de este, a alias Tomás o Pablo, siguiendo por Luciano Rojas Serrano, para finalizar con las gestiones a cargo de alias Lino o 36, comprobándose, además, la participación en la calidad de autor mediano del procesado, deviene insoslayable compulsar copias penales para que se investigue a quienes no han sido sancionados por los homicidios de Rubén Darío Quintero Fuentes y de Rafael Eusebio Ovalle Daza, pese a que directa o indirectamente intervinieron en esa misión.

Para precisar esa disposición, entonces, la investigación deberá adelantarse contra Wilson Posada —alias Pablo o Tomás—, Juan Carlos Viloria Ospina —alias Tolemaida—, Lino Paternina —alias Lino o 36— y, aunque no fue señalado directamente durante el juicio, a Salvatore Mancuso, en tanto ostentando la comandancia, por encima de **RODRIGO TOVAR PUPO**, del Bloque Norte de las AUC o de los Grupos de la Costa Atlántica, en esa cadena de mando delimitada pudo o debió conocer los planes y las acciones desplegadas para cometer el homicidio de Rubén Darío Quintero Fuentes.

Finalmente, considera el despacho que es necesario precisar que los medios probatorios descritos y analizados contenían el valor suatorio suficiente para estructurar y comprobar la participación del procesado en los homicidios de las víctimas, por tal razón, devino innecesaria la práctica de los demás testimonios que se decretaron en la audiencia preparatoria, habida cuenta que, por demás, surgieron de las afirmaciones de quien como Balmore Antonio Zuluaga Romero, no brindó elementos trascendentales, sino secundarios, en la reconstrucción de los hechos materia de juzgamiento.

Entonces, se insiste, fue principalmente a partir de la narración de **RODRIGO TOVAR PUPO** y de Luciano Rojas Serrano que se alcanzó el estándar de conocimiento exigido por el legislador para emitir una sentencia de carácter condenatorio, atendiendo la relevancia de los datos develados, la constatación de los mismos con las circunstancias temporales, geográficas y modales en que se cometieron los atentados contra la vida.

De las circunstancias de agravación punitiva.

La fiscalía atribuyó contra **RODRIGO TOVAR PUPO** las circunstancias de agravación punitiva dispuestas en el artículo 104 del Código Penal, relacionadas con que el homicidio se cometió “(...) *por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil* (numeral 4) [o] (...) *colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.* (numeral 7)”.

Acerca de la primera circunstancia de agravación punitiva, por razón de los hechos hasta ahora analizados, para el despacho se puede descartar los primeros 3 eventos —por precio, promesa remuneratoria o ánimo de lucro—, por cuanto el homicidio de Rubén Darío Quintero Fuentes y de Rafael Eusebio Ovalle Daza, no se justificó por el procesado del interés por obtener una contraprestación económica; de ahí que sea pertinente, entonces, hacer referencia a los conceptos que permiten comprender de un motivo abyecto y fútil.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia radicado 37504 del 16 de marzo de 2016, señaló:

“(...) mientras que el motivo abyecto se relaciona con aquello que es bajo y vil, en cuanto está determinado por razones que causan repudio general y que expresan una particular depravación y bajeza de ánimo, que suscita repugnancia en toda persona de moralidad media, el motivo fútil es aquel que reviste poca importancia, es matar sin que exista una razón de peso, por cuestiones baladíes o triviales, que hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho”

Por virtud de lo anterior resulta evidente que la acción reprochada a **RODRIGO TOVAR PUPO** como autor mediato de los homicidios, en las condiciones ya presentadas, deviene del interés de Rubén Darío Quintero Fuentes, por acudir a la Fiscalía General de la Nación y apoyar la investigación para obtener justicia por razón al secuestro y muerte su progenitor a manos de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Esa justificación, en efecto, no podría catalogarse como banal o simplemente trivial, por el contrario, evidencia los alcances de las acciones de la organización criminal a la que perteneció, en tanto con el propósito de lograr la excarcelación de uno de sus líderes, simplemente tomó la determinación de impedir que una de sus víctimas accediera, como en derecho corresponde, a la justicia, a conocer la realidad de las condiciones en las cuales falleció su progenitor y, consecuente con ello, a obtener la reivindicación de los perjuicios causados.

Desde luego, asesinar a un ciudadano que no hace parte del conflicto armado, únicamente por acudir a las autoridades en ejercicio de sus garantías, genera un repudio de la sociedad y por eso deviene inaudito si quiera intentar argumentar o confrontar la gravedad del móvil de la agresión mortal, por tanto, en consideración del despacho se tiene probado que **RODRIGO TOVAR PUPO** ejecutó en el grado de participación demostrado el homicidio contra Rubén Darío Quintero Fuentes, por una razón abyecta.

De otra parte, frente al asesinato de Rafael Eusebio Ovalle Daza, es incuestionable la adecuación de la conducta atribuida en la segunda modalidad descrita en la cita jurisprudencial, atendiendo la futilidad de la del ataque, toda vez que la muerte de dicha persona se derivó única y exclusivamente por haber acompañado, independientemente de la condición —*amigo o escolta*—, a Rubén Darío Quintero Fuentes, menos aún, como se pasará a explicar, cuando la presencia de dicha víctima de ninguna forma proponía la imposibilidad de que se materializara el homicidio principal.

No se trató simplemente de dirigir el actuar para acabar con la vida de quien supuestamente estaba impidiendo la liberación de Santiago Tobón por su aporte a la investigación de la Fiscalía, sino de la directriz de extender ese propósito a quienes intentaran proteger la vida de aquel, sin ninguna consideración razonable, haciendo desproporcional la justificación con la grave afectación que se produjo en el bien jurídico tutelado.

Ahora bien, respecto de la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal, para el despacho resulta demostrada el aprovechamiento de la condición de inferioridad de las víctimas, si se tiene en cuenta que Rubén Darío Quintero Fuentes se encontraba fuertemente custodiado en Valledupar como lo expuso Luciano Rojas Serrano en su declaración al precisar que no había logrado cumplir con la misión ilegal por tal motivo, siendo entonces, la

oportunidad para perpetrar el atentado y, por proposición de **RODRIGO TOVAR PUPO**, intentarlo en Bogotá, donde, a diferencia de la ciudad de origen, únicamente estaba acompañado por una persona.

Entonces, tal circunstancia da cuenta que la organización criminal, se insiste, por recomendación del procesado, aprovechó que Rubén Darío Quintero Fuentes se despojó de varios de los miembros de su cuerpo de custodia, en Bogotá, siendo únicamente respaldado por Rafael Eusebio Ovalle Daza con el fin de que lo acompañara a rendir la declaración ante la Fiscalía y, por tal razón fueron abordados indiscriminadamente por quienes desenfundaron sus revólveres y arremetieron en múltiples oportunidades contra la humanidad de aquellos.

Antijuridicidad

El grado de lesividad del bien jurídico tutelado se acentúa por cuanto el resultado reprochado estuvo antecedido de la amenaza y zozobra que se impuso a las víctimas frente al insignificante respeto que por sus vidas tenían los miembros de la organización criminal, pese a tratarse de una garantía que trasciende las más profundas esferas de humanidad si se tiene en cuenta que se trata de la existencia misma, cegada, en este caso, injustificadamente y de manera violenta.

Culpabilidad.

La culpabilidad que permite imputar el resultado en la modalidad dolosa, en el sentido que no se anuncia situación que ponga en entredicho su concurrencia en la acción del acusado; se fundamenta en que nada hay indicativo de que por alguna causa endógena o exógena estuviera privado de la capacidad de comprender la condición delictiva de su conducta o de autodeterminarse consciente y voluntariamente en su realización, para conseguir el resultado que inequívocamente se propuso, este es, cegar la vida de Rubén Darío Quintero Fuentes y de quien desafortunadamente lo acompañaba, Rafael Eusebio Ovalle Daza.

Su posición dentro de la organización criminal, el conocimiento acerca del grupo especial que cometía ese tipo de ultrajes injustificados, ilegales y por fuera, en principio, de los objetivos de las autodefensas como estructura criminal organizada, dan cuenta de su interés por materializar las conducta contra la vida e integridad personal, máxime cuando fue por virtud de su

plan que se adoptó la directriz que terminaría con la vida de dos congéneres en Bogotá, donde Rubén Darío Quintero Fuentes se encontraba sumamente expuesto atendiendo que únicamente en Valledupar, tal como se lo reportó Luciano Rojas Serrano, aquel tenía un fuerte equipo de custodia.

En virtud de todo lo argumentado, para el despacho se han demostrado los criterios requeridos para atribuir contra **RODRIGO TOVAR PUPO** los homicidios de Rafael Eusebio Ovalle Daza y de Rubén Darío Quintero Fuentes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7, del Código Penal, en calidad de autor mediato por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizado.

Finalmente, es necesario destacar la omisión de la Fiscalía delegada en el sentido de que aun cuando tenía suficientemente claro que las víctimas dentro del asunto fueron dos, la atribución jurídica que fundamentó la resolución de acusación no integró de manera clara, aunque si determinable, el concurso homogéneo que derivaba la agresión contra la vida de Rafael Eusebio Ovalle Daza, por lo tanto, se tendrá en cuenta en el ejercicio de individualización de la pena.

Consecuente con lo anterior, es preciso resaltar que desde el inicio de la investigación la defensa técnica y material estaban al tanto de que se atribuían las dos muertes, debido a que la identificación de las víctimas se mantuvo permanentemente en todos los actos procesales emitidos por la Fiscalía General de la Nación y, de hecho, lo que resulta más relevante para soportar este argumento, en el numeral 2 de la Resolución de Acusación emitida el 14 de diciembre de 2021, se dejó suficientemente claro que esta se profirió contra **RODRIGO TOVAR PUPO** por el homicidio agravado “*EN LAS HUMANIDADES DE RUBÉN DARÍO QUINTERO FUENTES y RAFAEL EUSEVIO OVALLE DAZA (...)*”.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA

Aplicado por favorabilidad el Código Penal de 2000, siguiendo la atribución jurídica fijada desde la Resolución de Acusación, la sanción prevista para el homicidio agravado en las humanidades de Rubén Darío Quintero Fuentes y de Rafael Eusebio Ovalle Daza, de acuerdo con el artículo 104 será de 25 a 40 años de prisión, lo que corresponde a 300 y 480 meses. El ámbito punitivo de movilidad es de 180 meses y cada cuarto corresponde a 45 meses, así:

Primer Mínimo	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Cuarto Máximo
300 a 345 meses	345 a 390 meses	390 a 435 meses	435 a 480 meses

Por su parte, el artículo 340 del Código Penal impone una pena de 3 a 6 años; no obstante, sus extremos se aumentan atendiendo la atribución del inciso segundo de 6 a 12 años y se adiciona la multa de 2.000 hasta 20.000 salarios mínimos legales mensuales. La sanción privativa de la libertad, además, se duplica porque **RODRIGO TOVAR PUPO** dirigía, fomentaba, organizaba y promovía la organización criminal.

En consecuencia, la pena legalmente establecida para el delito contra la seguridad pública es de 12 a 24 años de prisión, lo que equivale a 144 y 288 meses; la multa, por su parte, es de 2.000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El ámbito punitivo de movilidad para la pena de prisión es de 144 y cada cuarto corresponde a 36 meses así:

Primer Mínimo	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Cuarto Máximo
144 a 180 meses	180 a 216 meses	216 a 252 meses	252 a 288 meses

La sanción de multa, tiene un ámbito de movilidad de 18.000 salarios mínimos, por lo que cada cuarto corresponde a 4.500 salarios mínimos así:

Primer Mínimo	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Cuarto Máximo
2.000 a 6.500 salarios	6.500 a 11.000 salarios.	11.000 a 15.500 salarios	15.500 a 20.000 meses

Como quiera que la delegada fiscal no atribuyó ninguna causal de mayor punibilidad, se aplicará el cuarto mínimo de la sanción más grave que, en este caso, es la del homicidio agravado, por lo tanto, la pena a imponer se valorará entre 300 y 345 meses de prisión.

Atendiendo lo previsto en inciso 3 del artículo 61 del Código Penal, como se anticipara en desarrollo de las consideraciones, para el despacho converge relevante atender la gravedad de la conducta punible en punto a la condición Rubén Darío Quintero Fuentes como víctima de la organización criminal a la cual pertenecía **RODRIGO TOVAR PUPO**, pues, siendo parte de la población civil, aislada y ajena al conflicto armado interno, se trataba

de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario contra quien no se podían entonces dirigir amenazas o acciones que colocaran en riesgo sus derechos, fue asesinado de manera violenta, luego de una persecución inadmisible.

Adicionalmente, se advierte inmersa dentro de la conducta un alto interés por perjudicar la garantía más preciada, si se tiene en cuenta la cantidad de actos preparativos y de ejecución que desplegó desde su posición como comandante para alcanzar la misión encomendada y, por demás, la ventaja que halló al descubrir que Rubén Darío Quintero Fuentes se desplazaba a Bogotá, donde estaría más expuesto.

El crimen cometido sobre las víctimas, desdice, entonces, de la garantía que sobre los derechos humanos es exigible al conglomerado por la Constitución Política y los tratados internacionales; por lo tanto, esa trasgresión a la vida, como prerrogativa inherente al hombre, de la cual nadie puede ser privado arbitrariamente⁶⁵, menos aún en el contexto del conflicto armado interno de nuestro país, respecto del cual se soslayó el principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario, justifica un reproche ejemplarizante que lo desligue de la concepción acerca de que pudo simplemente deberse de un asunto circunstancial —*lo que no descarta el interés del Estado*—, sino que advierta la gravísima afrente que conscientemente lideró y ejecutó el procesado.

En consecuencia, como no existen motivos para que este despacho se mantenga en el extremo mínimo de la sanción, sino el apremio de advertir la gravedad inmersa en un delito de lesa humanidad, se partirá del máximo del cuarto mínimo, este es, **345 meses de prisión.**

Ahora bien, el artículo 31 del Código Penal, prescribe:

“(...) El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las

⁶⁵ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 4.1.

establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente. (...)

De un lado, no puede desconocerse la calidad que también tenía Rafael Eusebio Ovalle Daza como persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, de ahí que, desde la Resolución de Acusación, confirmada tras la valoración por este despacho, se calificara el delito contra su vida como de lesa humanidad; además de soslayar la evidente pertenencia de él a la población civil, el procesado únicamente lo observó, como una variante insignificante en el objetivo criminal principal —*Rubén Darío Quintero Fuentes*—, al ser simplemente el escolta de este y, con ello, ciertamente, para él, resultaba insustancial valor de su existencia frente a los intereses de la asociación. Por tal motivo, la sanción penal por este homicidio se aumentará **en 67,5 meses de prisión.**

De otro lado, con el mismo rigor debe observarse la conducta contra la seguridad pública, en la medida en que alcanzó, de igual forma, la adecuación a un escenario en el cual el respeto a los sujetos ajenos al conflicto armado interno resultaba preponderante, pese a lo cual, la organización liderada por **RODRIGO TOVAR PUPO** impuso condiciones que no solo afectaban la situación económica de los ciudadanos —*a través del impuesto de guerra*—, sino la intromisión carente de autorización a la propiedad privada y, con mayor ahínco, el temor fundado de los enfrentamientos de las autodefensas con las guerrillas o de las intimidaciones que podrían recibir de no colaborar con los requerimientos ilegales.

Además, como se precisó en las consideraciones, las características de la asociación se adecúan a las condiciones que jurisprudencialmente se han fijado para comprender que sus actividades concertadas trascienden hasta la categoría de lesa humanidad, pues al tiempo que los delitos que ejecutaban eran de esa naturaleza, sus integrantes se adhirieron a la misma voluntariamente conociendo el alcance de las acciones beligerantes que asumían sin reproche. Por lo tanto, para el juzgado resulta proporcional aumentar por este **delito 67,5 meses de prisión.**

En igual sentido, es admisible desligarse del extremo del cuarto mínimo de la sanción pecuniaria, si se tiene en cuenta la fuerte estructura de la organización que poco a poco fue aumentando **RODRIGO TOVAR PUPO** en razón a su liderazgo, pues, no solamente comandó los frentes que recibió de su antecesor, sino con el objetivo de avanzar en la consolidación del objetivo

ilegal de las ACCU, creó varios grupos y con ello el aumento de la zona de influencia ilegal de esa asociación. Por lo tanto, se aumentarán 4.500 salarios mínimos, imponiéndose, entonces, el total de **6.500 salarios mínimos como pena principal de multa.**

En consecuencia, contra **RODRIGO TOVAR PUPO** **se impondrá una sanción de 480 meses de prisión y multa de 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

La multa, la deberá pagar en el término establecido por el artículo 10° de la Ley 1743 de 2014, en concordancia con la Ley 1066 de 2006, Título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 442 del Código General del Proceso y el Manual de Cobro Coactivo adoptado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es decir, diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

Como accesoria se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

8. REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, cuando impone al juez el deber de determinarlos, en concreto, dentro del fallo condenatorio, de acuerdo con lo acreditado en la actuación.

Frente al ámbito de la reparación de los perjuicios materiales y morales, señala el artículo 97 del Estatuto Punitivo, que el juez podrá señalar como indemnización una suma equivalente en moneda nacional, hasta 1000 salarios mínimos legales mensuales, teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

En el estudio de constitucionalidad de la mencionada disposición, desarrollado en la sentencia 916 de 2002, la Corte Constitucional al profundizar sobre el derecho de las víctimas a ser integralmente reparadas por los perjuicios generados con ocasión al delito, indicó:

“(...) [S]i bien la indemnización de daños es sólo uno de los elementos de la reparación a la víctima y que el restablecimiento de sus derechos supone más

que la mera indemnización, en todo caso la Carta protege especialmente el derecho de las víctimas a la reparación de los daños ocasionados por la conducta punible.

Así lo ha reconocido esta Corporación en varias oportunidades. Por ejemplo, en la sentencia C-277 de 1998,⁶⁶ la Corte examinó el alcance de la responsabilidad civil derivada de un hecho punible y dijo lo siguiente:

El delito, como hecho típico, antijurídico y culpable, genera un daño público que se materializa en el desconocimiento de aquellas normas que han sido impuestas por el legislador para mantener las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la sociedad, y un daño privado en cuanto afecta el patrimonio de una o varias personas.

Del daño público se deriva la acción penal que otorga al Estado, como titular del poder punitivo, la facultad para investigar y juzgar la conducta ilícita que ha atropellado bienes jurídicamente tutelados, relevantes para la vida en comunidad. Del daño privado nace la acción civil que se interpreta como el derecho que tiene la víctima o el perjudicado para reclamar el pago de los perjuicios que se hayan ocasionado con el delito.

(...)

Al margen del derecho que le asiste a la víctima del delito para constituirse en parte civil dentro del proceso penal y con el propósito de garantizar la reparación de los daños causados con el delito, la ley le impone al juez la obligación de liquidar los perjuicios en todos los casos en que se profiera sentencia condenatoria y se encuentre demostrada la existencia de los mismos. Sólo cuando el ofendido haya promovido en forma independiente la acción civil, el juez penal debe o abstenerse de imponer condena al pago de perjuicios, o dejarla sin efectos cuando la misma se haya producido. (...)

(...)

Este derecho de las víctimas para constituirse en parte civil y la obligación del juez para pronunciarse sobre los perjuicios ocasionados por el delito, no son el resultado de una simple acumulación de acciones ni una mera consecuencia de la atribución legal para fijar las formas propias del juicio. Se trata realmente de la aplicación de algunos principios rectores que gobiernan el proceso penal, en particular, aquellos que ordenan a las autoridades penales la protección de las víctimas y testigos y el restablecimiento pleno de los derechos que hayan resultado quebrantados por la actividad delictiva; los cuales, a su vez, tienen asiento en los principios generales de economía procesal y eficacia jurídica.

En atención a lo anterior, la exigencia de la acreditación de los perjuicios a los de carácter material, en ese sentido, como quiera que en este asunto no hubo intervención de las víctimas ni su solicitud para constituirse como parte civil; pese a esto, es preciso destacar que quienes se consideren acreedores de tal medida de reparación podrán acudir a las jurisdicciones competentes, para plantear una pretensión concreta.

Por su parte, frente a los perjuicios morales, la Corte Constitucional en sentencia C 344 de 2017, señaló:

⁶⁶ “Corte Constitucional, Sentencia C-277 de 1998, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, donde la Corte analizó el alcance de la responsabilidad civil derivada del delito y declaró la inexecutable de una disposición que excluía la posibilidad de vincular al tercero civilmente responsable dentro de la acción civil del proceso penal por considerar que desconocía los derechos de las víctimas y perjudicados por el hecho punible a la reparación integral que les reconoce la Carta”. Cita de la Corte Constitucional.

“(...) [L]a Corte Suprema ha preferido no interpretar la expresión daños morales como relativa a los inmateriales, sino que ha acudido a diferenciar los daños morales subjetivos de los objetivados, ambos reparables:

“La ley penal consagra dos clases de daños: i) los materiales que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) los morales a su vez divididos en objetivados y subjetivados. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aquel (...)”⁶⁷.

Entendiendo los subjetivados como aquel menoscabo a los sentimientos, el dolor psíquico y físico, la afectación en sus creencias o, entre otras cosas, el cuestionamiento de su concepción social, como consecuencia de la pérdida en este caso de un familiar con ocasión al delito, para el despacho deviene necesario condenar al procesado al pago de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de indemnización, a favor de la familia de cada una de las víctimas.

Lo anterior, deviene de que no se trata de homicidios comunes sino los ejecutados dentro de un conflicto armado en el cual las víctimas no tenían ningún tipo de injerencia; tales pérdidas resultan, por demás, de mayor dificultad de asimilación si se tiene en cuenta que los motivos por los cuales se produjeron, estos son, porque Rubén Darío Quintero Fuentes tenía la necesidad de acceder a la justicia y Rafael Eusebio Ovalle Daza simplemente se encontraba ejerciendo la función de acompañante o escolta del primero.

Ello, desde luego, no trasciende simplemente a la afectación familiar, como que la de apellido Quintero fue perseguida e intimidada continua y permanentemente por la organización criminal a la cual perteneció **RODRIGO TOVAR PUPO**, sino a las esferas físicas y afectivas de los miembros del hogar u herederos que por razón al contexto de los decesos; a la intranquilidad de ejercer derechos que de ninguna forma podrían ser cercenados por intereses delictivos, y, con mayor razón, de realizar cualquier actividad laboral que se vea irrupida a la fuerza sin justificación razonable.

Adviértase, por ejemplo, que en el caso de los familiares de Rubén Darío Quintero Fuentes, Ana María Barroso⁶⁸ —*pareja de su progenitor*— y Rafael Quintero Barroso⁶⁹ —*hermano*—, en las declaraciones que rindieron el 10 de marzo del 2000, aseguraron que con posterioridad al fallecimiento de

⁶⁷ “Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 12 de diciembre de 2015, rad. 24011.” Cita de la Corte Constitucional.

⁶⁸ Expediente digital, Cuaderno 1, página 140.

⁶⁹ Expediente digital, Cuaderno 1, página 144.

aquel por los paramilitares, continuaron recibiendo amenazas contra su vida, por ello, es incuestionable concluir que las consecuencias de ese homicidio no quedó únicamente en el inconmensurable dolor que provoca el deceso de quien conformaba el hogar, sino la zozobra en torno a que alguno de los demás miembros podría ser la próxima víctima de la organización criminal.

9. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

De acuerdo con el artículo 38 del Código Penal, la prisión domiciliaria procederá, entre otras causales, cuando “*la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima en la ley sea de 5 años de prisión o menos*”, requisito de carácter objetivo que en el asunto bajo estudio no se cumple, pues, como se dejó anotado, la pena mínima para el delito de homicidio agravado, corresponde a 300 meses de privación de la libertad y, la que atentó contra la seguridad pública equivale a 144 meses.

De otro lado, el artículo 63 de la misma codificación, exige, igualmente, como presupuesto objetivo para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la condena, “*que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años de prisión*”, lo que tampoco se adecúa a las sanciones que se impondrán.

En consecuencia, por el *quantum* de la pena a imponer y de la impuesta, no son procedentes los mecanismos sustitutivos de prisión domiciliaria y de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo anterior, se dispone revocar la medida de aseguramiento impuesta contra **RODRIGO TOVAR PUPO**, quien deberá continuar privado de la libertad para el cumplimiento de la sanción penal en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. Se advierte, que en caso de que el procesado esté cumpliendo otra sanción penal, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará a las autoridades a cargo de vigilar las sentencias vigentes contra aquel, para que una vez esa persona sea liberada por esos asuntos se deje a disposición de este radicado para el efectivo cumplimiento de la condena en centro carcelario.

10. OTRAS DETERMINACIONES

Se reiterará la compulsa de copias emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, en providencia proferida el 22 de junio de 2015, para que se investiguen las conductas punibles en las cuales pudo incurrir **RODRIGO TOVAR PUPO** como comandante de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

En firme la sentencia se comunicará a las autoridades que determina la ley y se remitirá el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la defensa de **RODRIGO TOVAR PUPO**, de acuerdo con lo expuesto en el capítulo 6.1.4 de las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **RODRDIGO TOVAR PUPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.151.093 de Usaquén, a las penas principales de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por comprobarse que es responsable penalmente, a título de autor mediato por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder, de las conductas punibles de homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103, 104 numerales 4 y 7 y 340 incisos 2 y 3 del Código Penal.

TERCERO: El pago de la multa impuesta a **RODRIGO TOVA PUPO**, se efectuará en el término establecido por el artículo 10° de la Ley 1743 de 2014, en concordancia con la Ley 1066 de 2006, Título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 442 del Código General del Proceso y el Manual de Cobro Coactivo adoptado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es decir, diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR a **RODRIGO TOVAR PUPO** a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

QUINTO: Por el *quantum* de la pena a imponer y la impuesta, son improcedentes la suspensión condicional de la ejecución de la condena y la prisión domiciliaria.

SEXTO: REVOCAR la medida de aseguramiento impuesta contra **RODRIGO TOVAR PUPO**, y se dispone la emisión de la boleta de encarcelamiento en tanto aquel deberá continuar privado de la libertad para el cumplimiento de la sanción penal en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. En caso de que el sentenciado esté cumpliendo otra sanción penal, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará a las autoridades a cargo de vigilar las sentencias vigentes contra aquel, para que una vez esa persona sea liberada por esos asuntos se deje a disposición de este radicado para el efectivo cumplimiento de la condena en centro carcelario.

SÉPTIMO: REITERAR la compulsa de copias dispuesta por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, en providencia emitida el 22 de junio de 2015, para que se investiguen las conductas punibles en las que pudo haber incurrido **RODRIGO TOVAR PUPO** como comandante de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

OCTAVO: COMPULSAR copias penales ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la participación de Salvatore Mancuso, Diego Vecino, John Jairo Esquivel Cuadrado, Luciano Rojas Serrano, Wilson Posada frente al concierto para delinquir, extorsión, secuestro y desplazamiento forzado, con razón a su integración a las Autodefensas Unidas de Colombia y a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

NOVENO: COMPULSAR copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a Wilson Posada —alias Pablo o Tomás—, Juan Carlos Viloria Ospina —alias Tolemaida—, Lino Paternina —alias Lino o 36— y a Salvatore Mancuso, por el homicidio de Rubén Darío Quintero Fuentes y de Rafael Eusebio Ovalle Daza.

DÉCIMO: CONDENAR a **RODRIGO TOVAR PUPO** al pago de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de indemnización y por el concepto de perjuicios morales, a favor de los familiares de Rubén Darío Quintero Fuentes.

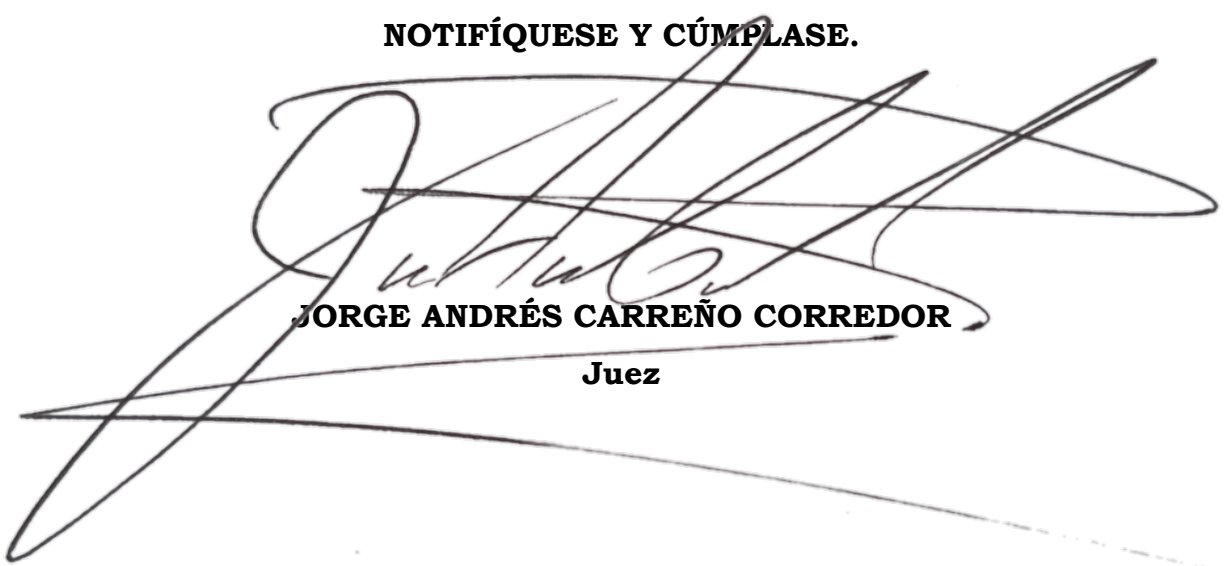
DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR a **RODRIGO TOVAR PUPO** al pago de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de indemnización y por el concepto de perjuicios morales, a favor de los familiares de Rafael Eusebio Ovalle Daza.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme esta decisión, informar a las autoridades que determina la ley y remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que contra esta procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse dentro del término dispuesto por el artículo 186 de la Ley 600 de 2000 y sustentarse en el plazo concedido por el artículo 195 *ibídem*.

DÉCIMO CUARTO: EXHORTAR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué —Picalaña—, para que notifique personalmente de esta sentencia a **RODRIGO TOVAR PUPO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR

Juez